



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: ST-JRC-216/2024 Y
ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

PARTE TERCERA INTERESADA:
ELIMINADO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, DAVID
CETINA MENCHI, DANIEL PÉREZ
PÉREZ, PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, JAVIER JIMÉNEZ
CORZO, JOSÉ ALEXSANDRO
GONZÁLEZ CHÁVEZ, ADRIANA
ARACELY ROCHA SALDAÑA Y
MARCO VINICIO ORTÍZ ALANÍS.

COLABORARON: LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN, ANDREA MARGARITA
LUVIANOS GÓMEZ Y BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **seis** de septiembre de dos mil
veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios que enseguida se
enlistan, promovidos en contra de la sentencia dictada por el Tribunal
Electoral de la citada entidad federativa en los expedientes **ELIMINADO** y

¹ En adelante “Eliminado”

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

ELIMINADO acumulados, en la que, entre otras cuestiones, declaró la nulidad de la votación recibida en diversas casillas; modificó el cómputo de la elección a la Diputación del **ELIMINADO** y revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la candidatura común postulada por los partidos políticos **ELIMINADO** o.

Los juicios y partes actoras son los siguientes:

Número	Expediente	Parte actora
1	ST-JRC-216/2024	ELIMINADO
2	ST-JRC-217/2024	ELIMINADO
3	ST-JRC-218/2024	ELIMINADO
4	ST-JRC-219/2024	ELIMINADO
5	ST-JDC-561/2024	ELIMINADO

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo **ELIMINADO**, por el que inició formalmente el proceso electoral local 2023-2024, entre los cuales serían electos diversos cargos de elección popular, entre los que se encuentran las diputaciones al Congreso local.

2. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente, para la renovación de la Legislatura local y Ayuntamientos de la entidad.

3. Reunión de trabajo. El cuatro de junio siguiente, se llevó a cabo reunión interna en el Consejo **ELIMINADO**, a efecto de determinar el número de paquetes electorales objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

4. Sesión especial de cómputo. Del cinco al seis de junio de dos mil veinticuatro, el referido Consejo Distrital **ELIMINADO** desahogó la sesión



especial de cómputos de la elección de la Diputación correspondiente al citado Distrito electoral local 07, en la que se recontaron 197 casillas. Se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido o candidato	Votación	
	Con letra	Con número
	Cuatro mil doscientos ochenta y uno	4,281
	Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cuatro	4,454
	Mil quinientos siete	1,507
	Veintisiete mil cuatrocientos sesenta y ocho	27,468
	Veintisiete mil trescientos cincuenta	27,350
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	Trece	13
VOTOS NULOS	Dos mil cuatrocientos veintinueve	2,429
TOTAL	Sesenta y siete mil quinientos dos	67,502

Una vez concluido el cómputo, el Consejo Distrital declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula ganadora.

5. Medios de impugnación locales. El diez de junio del año en curso, MORENA y el Partido Acción Nacional presentaron, en lo individual, dos medios de impugnación, respectivamente, los cuales se registraron con números de expedientes **ELIMINADO** y **ELIMINADO**. Posteriormente el Tribunal responsable realizó diversos requerimientos para mejor proveer.

6. Resolución **ELIMINADO y **ELIMINADO** (acto impugnado).** El veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro el Tribunal Electoral del Estado

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

de Querétaro dictó sentencia, en la que, entre otras cuestiones: *i)* acumuló los expedientes, *ii)* decretó la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por lo que, también corrigió la votación y modificó el cómputo, *iii)* revocó la declaratoria de validez de la elección y *iv)* ordenó al Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto local declarar la validez de la elección y, expedir la constancia de mayoría a la nueva fórmula ganadora.

II. Impugnaciones federales

1. Presentación de medios de impugnación. En contra de la sentencia indicada en el punto que antecede, se presentaron diversos medios de impugnación que se radicaron en este órgano jurisdiccional y se identifican como se precisan en la tabla siguiente.

Número	Expediente	Parte actora	Fecha de presentación ante la responsable o Sala Regional
1	ST-JRC-216/2024	ELIMINADO	28 de agosto
2	ST-JRC-217/2024	ELIMINADO	
3	ST-JRC-218/2024	ELIMINADO	
4	ST-JRC-219/2024	ELIMINADO	
5	ST-JDC-561/2024	ELIMINADO	

2. Turno de expedientes. Derivado de lo anterior, el propio veintiocho y veintinueve de agosto del año en curso, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar los expedientes al rubro citados, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y trámite de ley. El treinta de agosto del año en curso, respecto de los juicios indicados en el punto anterior, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido los expedientes y la documentación que los integran; *ii)* radicar los juicios en la Ponencia a su cargo; y *iii)* tener por recibidas constancias del trámite de ley de manera inicial.

4. Admisión de los expedientes y trámite de ley. El dos de septiembre del año en curso, respecto de los juicios indicados al rubro, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido: *i)* las

demás constancias de trámite de Ley de las demandas de los medios de impugnación señalados; y, *ii*) admitir las demandas.

5. Persona tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, compareció el Partido Acción Nacional en calidad de parte tercera interesada, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

Número	Expediente	Parte actora	Parte Tercera Interesada
1	ST-JRC-216/2024	ELIMINADO por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	ELIMINADO
2	ST-JRC-217/2024	ELIMINADO por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital ELIMINADO del Instituto Electoral del Estado de Querétaro	
3	ST-JRC-218/2024	ELIMINADO por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital ELIMINADO del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	
4	ST-JRC-219/2024	ELIMINADO por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital ELIMINADO del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.	
5	ST-JDC-561/2024	ELIMINADO	

6. Cierres de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción en los presentes juicios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver los juicios al rubro indicados, por tratarse de medios de impugnación promovidos con el objeto de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que integra la Circunscripción Plurinominal en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4; 6; 9; 22; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y, 83, párrafo 1, inciso b); 86, párrafo 1; 87, párrafo 1, inciso b); 88, párrafo 1, incisos b) y d); y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Acumulación. Procede acumular los juicios, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y el acto impugnado.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024, ST-JRC-219/2024 y ST-JDC-561/2024**, al diverso **ST-JRC-216/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

² **Registro digital:** 164217.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En los juicios que se resuelven, se controvierte la sentencia emitida el veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la cual fue aprobada por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

QUINTO. Parte tercera interesada. Durante la tramitación de los medios de impugnación que se resuelven, compareció el Partido Acción Nacional con el carácter de parte tercera interesada, tal y como se observa en el cuadro siguiente:

No.	Expediente	Parte actora	Parte tercera interesada
1	ST-JRC-216/2024	ELIMINADO	ELIMINADO
2	ST-JRC-217/2024	ELIMINADO	
3	ST-JRC-218/2024	ELIMINADO	
4	ST-JRC-219/2024	ELIMINADO	
5	ST-JDC-561/2024	ELIMINADO	

De conformidad con el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la parte tercera interesada, es quién cuenta con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

En los presentes asuntos comparece el **ELIMINADO**, por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro. Se analiza la procedencia de sus escritos a continuación.

a) Forma. Los escritos contienen el nombre y firma autógrafas del representante del partido político antes precisado, de igual forma se expresan las razones por las que sostiene un interés incompatible con el de la parte actora.

b) Oportunidad. Respecto del escrito presentado por el referido partido político, se considera colmado el presente requisito, en atención a que el numeral 17, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley adjetiva en mención, establece que, dentro de las setenta y dos horas de la publicación del medio de impugnación correspondiente, las partes terceras interesadas podrán comparecer mediante el recurso que consideren pertinente, lo cual se actualiza en la especie, conforme se explica a continuación:

Expedientes	Parte tercera interesada	Plazo	Presentación
ST-JRC-216/2024	ELIMINADO	00:15 horas del 29 de agosto, a las 00:15 horas del 01 de septiembre	31 de agosto de 2024 a las 15:47
ST-JRC-217/2024			
ST-JRC-218/2024			
ST-JRC-219/2024			
ST-JDC-581/2024			

c) Legitimación e interés jurídico. El partido político compareciente cuenta con legitimación e interés jurídico para acudir a esta instancia, dado que acude a defender la declaratoria de validez de la elección y expedición de constancia de mayoría a la fórmula integrada por la candidatura común del **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por lo que constituye un derecho incompatible con el que pretenden las partes accionantes, esto es, la revocación de la sentencia que se controvierte.

d) Personería. Se tiene por satisfecho, ya que el partido político compareciente promueve su escrito por conducto de su representante acreditado ante el Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral del

Estado de Querétaro, tal y como la autoridad responsable lo reconoce en su informe correspondiente.

Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le **reconoce** al **ELIMINADO** el carácter de parte tercera interesada en los juicios referidos.

SEXTO. Causales de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable y parte tercera interesada. Al respecto, tanto la autoridad responsable como la parte tercera interesada hacen valer la causal de improcedencia por preclusión en el medio de impugnación identificado con la clave **ST-JRC-216/2024**, en tanto que en el diverso juicio **ST-JRC-219/2024**, aducen que el Partido Verde Ecologista de México no compareció en la instancia previa.

Esta Sala Regional Toluca considera que por cuanto hace al expediente **ST-JRC-216/2024** es **fundada** la causal, mientras que, respecto al expediente **ST-JRC-219/2024** se **desestima**, conforme a lo que a continuación se expone:

ST-JRC-216/2024 (MORENA)

En consideración de esta Sala Regional Toluca, con independencia de alguna otra causal de improcedencia que pudiera acreditarse, en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-216/2024** se actualiza la causal de improcedencia relativa a la **preclusión**, en virtud de que la parte actora agotó su derecho de acción al interponer previamente el diverso medio de defensa que fue registrado con la clave **ST-JRC-217/2024**.

Lo anterior, atento a que por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de la demanda que da origen a un medio de impugnación, la parte actora intenta a través de un nuevo escrito controvertir idéntico acto de autoridad reclamado, señalando a la propia autoridad u órgano responsable, ya que se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en iguales términos.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, que es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya, válidamente, ese derecho.

En ese sentido, la figura de la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la demanda que pretenda impugnar un acto combatido previamente, y/o sobreseer en los juicios en los que se observe la actualización de tal supuesto.

Este Tribunal Electoral ha sustentado el criterio en el sentido de que, en materia electoral, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda; esto es, si el derecho de impugnación ya ha sido ejercido con la presentación de una demanda con idéntica pretensión y contra el propio acto, no se puede ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Es el caso que, por regla general, se tiene que los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior contenido en la Jurisprudencia **33/2015**, cuyo rubro es "**DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU**

⁴ Tesis Aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO⁵, en el que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por quien cuente con legitimación para ello impide la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y da lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente.

Así, como, por la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia **14/2022** de rubro: **“PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS”**⁶.

Ahora, en el caso, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional federal, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que la parte actora **presentó escritos** de demanda similares de la siguiente forma:

No	Expediente	Autoridad ante la que se presentó	Hora y fecha (sello de recepción)
1	ST-JRC-216/2024	Sala Regional Toluca	19:37:56 s 28 de agosto de 2024
2	ST-JRC-217/2024	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro	19:00:00 s 28 de agosto de 2024

De lo anterior, se colige que la presentación de la demanda correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-217/2024**, fue previa a la relativa al medio de impugnación **ST-JRC-216/2024**.

Acorde a ello, se concluye que **la parte actora agotó su derecho de ejercitar una acción**, al presentar un escrito de demanda de forma directa ante el Tribunal Electoral local a las **diecisiete horas con cero minutos del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**; por ende, se encontraba impedida para volver a ejercitar la acción contra la resolución que fue previamente controvertida.

⁵ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

⁶ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Ahora, derivado de que la **demanda fue admitida**, lo procedente es sobreseer en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-216/2024**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 1, inciso c), en relación con el 9, numeral 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el caso, por haber **precluido el derecho de acción**.

Similar criterio asumió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente **SUP-RAP-74/2021** y esta Sala Regional, al resolver, entre otros, los juicios **ST-JDC-106/2022**, **ST-JDC-610/2021**, **ST-JDC-736/2021**, **ST-JRC-226/2021**, **ST-RAP-10/2024**, así como **ST-JDC-195/2024** y **ST-JDC-267/2024** acumulados.

ST-JRC-219/2024 (PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO)

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, Sala Regional **desestima** la respectiva causal de improcedencia, porque aun cuando no compareció como parte interesada en la instancia previa dado que los resultados de la elección impugnada le eran favorables, lo cierto es que el sentido del fallo controvertido afecta a sus intereses, al formar parte de la candidatura común a la Diputación del Distrito 07, cuya declaración de validez y otorgamiento de la constancia fue revocada por el Tribunal responsable.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sustentado por Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia **8/2004**, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE”**, de la que se desprende que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

SÉPTIMO. Requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación.

Enseguida se analizan los requisitos de procedencia de los juicios **ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024, ST-JRC-219/2024 y ST-JDC-561/2024.**

I. En relación con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso d), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y se hicieron constar los nombres de las partes actoras; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven el medio de impugnación.

b) Oportunidad. El juicio se promovió oportunamente, esto es así toda vez que la resolución impugnada fue dictada el veintitrés de agosto del año en curso, y se notificó a las partes al día siguiente, en tanto que la demanda se presentó el veintiocho del propio mes, es decir, dentro del término establecido para tal efecto.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio fue promovido por parte legítima, dado que, de conformidad con lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por personas ciudadanas por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral al voto pasivo.

Conforme a lo antes expuesto, al tenor de lo establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **1/2014**, bajo el rubro: "**CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS**

ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO⁷.

d) Definitividad y firmeza. En contra del acto reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia federal, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

II. Respecto de los juicios de revisión constitucional electoral. Las demandas reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. Se cumple, ya que las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, se hacen constar los nombres de los representantes de los partidos políticos accionantes, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Los juicios se promovieron oportunamente. La resolución impugnada fue dictada el veintitrés de agosto del año en curso; notificada a las partes al día siguiente y las demandas se presentaron el veintiocho del propio mes, por lo cual resulta clara su oportunidad.

c) Legitimación y personería. Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que los juicios de revisión constitucional electoral fueron promovidos por partidos políticos, a través de sus representantes acreditados ante el Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tal y como lo refiere la autoridad responsable en los informes respectivos.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

d) Interés jurídico. El requisito en estudio se encuentra satisfecho, ya que los partidos políticos accionantes controvierten una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, que recayó al recurso de apelación y al juicio de inconformidad locales, cuyo contenido aducen lesiona sus derechos sustantivos electorales.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que en la normativa electoral del Estado de Querétaro, no se prevé que en contra de la sentencia impugnada exista alguna instancia previa que deba ser agotada.

f) Violación de preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se encuentra colmado, en virtud de que los partidos actores aducen que la sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 1°, 14, 16, 17, 41, 35 99, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

g) Violación determinante. Este requisito tiene como objetivo que mediante el juicio de revisión constitucional electoral sólo se conozcan los asuntos de verdadera trascendencia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección.

En el caso, se considera satisfecho este requisito, toda vez que los partidos actores impugnan la determinación del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro que modificó el cómputo de la elección a la Diputación del Distrito 07 y revocó la declaración de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la candidatura común postulada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, MORENA y del Trabajo, por lo que en el eventual caso de que resultaran fundados los motivos de disenso, ello podría motivar un cambio de ganador en la elección,

h) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales, así como factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de personas funcionarias electas. Finalmente, se estima que este requisito se cumple, en virtud de que de

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

resultar fundados los agravios aducidos y, por ende, acogerse la pretensión de las partes actoras; habría la posibilidad jurídica y material, de revocar el fallo impugnado y, en su caso, reparar la violación reclamada antes de la fecha fijada para la toma de posesión de las personas funcionarias para integrar el Congreso local, esto es, el veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto en el artículo 30, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

OCTAVO. Consideraciones de la responsable. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió, entre otras cuestiones: *(i)* acumular los medios de impugnación, *(ii)* declarar la nulidad de la votación recibida en cinco casillas, *(iii)* corregir la votación de seis casillas diversas, *(iv)* modificar el cómputo de la elección de la diputación del Distrito **ELIMINADO** en Querétaro y, *(v)* revocar la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a la candidatura común postulada por los partidos políticos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, por las razones siguientes:

1. Recepción de votación en fecha distinta

El Partido Acción Nacional hizo valer que en las casillas 516 B, 520 C1, 520 C2, 521 B, 521 C1, 524 C2, 524 C3, 526 B, 527 es, 528 B, 528 C1, 529 C3, 529 C8, 529 C9, 529 C11, 529 C14, 530 C1, 533 C1, 533 C2, 534 C1, 535 C1, 536 B, 536 C1, 536 C2, 536 C3, 537 C1, 537 C2 y 537 C3, la votación inició después de las ocho horas del día de la jornada electoral sin justificación alguna, sin que en las actas de la jornada electoral se asentara alguna incidencia, lo que impidió el ejercicio del sufragio libre y afectó sus intereses dado que en esas casillas no le favoreció el resultado.

Además, que en las casillas 521 B, 533 C1 y 536 C3, ya referidas, no se precisó la hora de cierre de la votación.

El Tribunal local precisó el marco normativo y tomó en cuenta las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes y el encarte, por lo que, insertó diversas tablas con la información respectiva.

Derivado de lo anterior, se concluyó que el agravio planteado por el **ELIMINADO** era parcialmente fundado, por las siguientes razones:

1. Respecto a las casillas 516 B, 520 C1, 520 C2, 521 B, 521 C1, 524 C2, 524 C3, 526 B, 527 es, 528 B, 528 C1, 529 C3, 529 C9, 529 C11, 529 C14, 533 C1, 533 C2, 535 C1, 536 B, 536 C1, 536 C2, 537 C1, 537 C2 y 537 C3; no le asistió la razón, por la cual debió prevalecer el resultado alojado en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo Distrital **ELIMINADO**, con motivo del recuento administrativo desahogado en la sesión especial de cómputos de tales casillas.

2. Se calificó como infundado, porque se partió de la premisa equivocada de que el inicio de la votación ocurrió después de las ocho horas sin causa justificada, básicamente porque sí existe justificación, ya que al tenor del marco normativo invocado, se prevén los supuestos en los que la instalación de una casilla puede retrasarse —corrimiento o sustitución de quienes integrarán las mesas directivas de casilla—, donde la Ley (artículo 274) establece un mecanismo complejo según las circunstancias que pudieran suscitarse.

3. En la totalidad de las casillas citadas, efectivamente la votación inició después de las ocho horas, porque hubo corrimiento o sustitución de las personas que integraron las mesas directivas de casillas, lo que razonablemente retrasó la instalación de las casillas y, consecuentemente, que se recabara el voto; de ahí que fuese insuficiente por sí mismo, el que la votación iniciara con posterioridad al horario dispuesto en la norma para que se anule la votación recibida en ellas.

4. Si bien se desestimó la causal de demora del inicio de la votación, lo cierto es que al **ELIMINADO** tampoco le asistía la razón, respecto de que la nulidad de las casillas 521 B y 533 C1, porque en el acta de la jornada electoral no se precisó la hora de cierre de la votación, porque *i)* la hora de cierre en tales casillas es un elemento aislado que en sí mismo no pone de manifiesto que se afectaron los principios de certeza y legalidad por el día y hora de la recepción de la votación, *ii)* no se advirtieron mayores

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

inconsistencias o algún otro elemento probatorio que siquiera lo presuponga.

5. Lo **fundado** radicó en que el agravio encuentra justificación en que en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3, sí existió un cúmulo de inconsistencias que pusieron de manifiesto que se inobservaron los principios de legalidad y certeza que imperan en la función electoral; las cuales atienden a lo siguiente:

- ⇒ **529 C8:** Instalación (07:30 horas), votación (09:10 horas), es decir, una hora y diez minutos después de las ocho horas en que debía hacerse; cierre (18:10 horas), lo que contradice a la propia acta, en tanto a que en ella se asentó que la casilla se cerró a las 18 horas porque ya no había personas en la fila, lo que anula el propósito del acta, es decir, que sirva de instrumento para verificar el desarrollo de la jornada electoral.
- ⇒ **530 C1:** Instalación (19:05 horas), votación (al mismo tiempo según el acta) lo que en principio sería materialmente imposible, ante el tiempo que toma realizar lo primero.; cierre (18 horas), no obstante, también se asentó que la votación finalizó antes porque ya habían votado todas las personas de la lista nominal, lo que resultó falso, ya que en autos obra la lista nominal de la casilla 530 C1 que revela totalmente lo contrario, dado que en dicha lista el sello "votó" no se plasmó en todas las personas que forman parte de ella.
- ⇒ **534 C1:** Instalación (08:44 horas), posterior a las siete horas con treinta minutos como lo señala la Ley; votación (09:20 horas) es decir, de manera injustificada; cierre (18 horas).
- ⇒ **536 C3: Instalación** (08:20 horas), no obstante que es después de las siete horas con treinta minutos como indica la Ley, se debió a que aconteció corrimiento y sustitución de algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla. No se precisó hora de inicio y conclusión de la votación, tampoco se plasmó si fue después o antes de las dieciocho horas y si la razón fue porque habían votado todas las personas de la lista nominal o porque todavía había personas en la fila.

6. Por lo que respecta a las casillas 529 C8, 530 C1 y 534 C1, estimó que compartían como aspecto común, que las mesas directivas se integraron exactamente por las personas designadas en el encarte, quienes firmaron el acta de la jornada; lo que indica que fueron capacitadas para el llenado de las actas respectivas. Por lo que el corrimiento y sustitución no pudo ser un obstáculo que se suscitara para que razonable o justificadamente su instalación, inicio y cierre de votación se retrasara.

7. Tomando en cuenta la documentación de la jornada (actas, hojas de incidentes y listas nominales), en las casillas 529 C8, 530 C1 y 534 C1, respectivamente, estimó que no se respetaron los tiempos para su instalación, votación y cierre, lo que cuantitativa y cualitativamente resulta determinante, ante el cúmulo de inconsistencias que revisten a cada casilla y que afectaron el principio de legalidad y certeza en relación a que el electorado sepa cuándo válidamente puede ejercer su derecho a votar y que las candidaturas y partidos políticos puedan observar y vigilar adecuadamente, que el desarrollo de la votación y particularmente la recepción de la votación se realizó en los tiempos estipulados en la normatividad electoral, lo que trasciende a la voluntad popular para la elección de la diputación del Distrito 07.

Tomando en cuenta lo anterior, el Tribunal local advirtió que:

- ⇒ La instalación de las casillas no inició en el horario establecido y las personas funcionarias de casilla no manifestaron que existiera alguna causa extraordinaria que lo validara.
- ⇒ La falta de pericia de las personas funcionarias en la materia electoral no es excusa total o inmediata para que no tengan un mínimo cuidado con las funciones que tiene encomendadas; ya que al ser elegidos deben cumplir con las obligaciones y actividades que les fueron otorgadas.

8. En la casilla 536 C3, en su acta de jornada, no se precisó el momento en que inició y concluyó la votación, se está ante circunstancias que anulan los principios de certeza para que objetivamente pueda concluirse que se respetaron los tiempos para que válidamente se pudiera votar, además de que no existe alguna otra constancia con la que pueda enmendarse o respaldarse que efectivamente fue así, se robustece lo

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

anterior porque no se conoce la hora en que se cerró la votación, además, en la lista nominal se advierte que no votaron todas las personas inscritas en ella, por lo que no se puede estimar que la votación se cerró antes de las dieciocho horas porque habían votado todas las personas inscritas en dicha lista nominal.

Derivado de lo anterior, el Tribunal local determinó que, dadas las particularidades de las casillas analizadas, correspondía anular la votación recibida en ellas.

2. Recepción de votación por personas distintas a las facultadas

Por lo que respecta a la recepción de la votación por personas diversas a las legalmente autorizadas en las casillas 516 B, 516 C1, 520 C1, 520 C2, 524 C3, 527 C4, 529 C2, 529 C8, 530 B, 536 C2, 539 C1, 539 C2, 539 C3, 540 C1, 542 B, 542 C2, 544 C2, 549 C6, 696 B, 726 B, 727 C4, 902 B, 902 C1 y 902 C2, el Tribunal local procedió a verificar diversas probanzas (encarte, actas de jornada electoral y listas nominales de cada sección) vinculadas con la elección de la Diputación del Distrito 07; de lo cual concluyó que el agravio devenía **infundado**, porque las casillas se integraron por personas previamente designadas, o bien, por personas que pertenecían a la sección correspondiente.

Además, el agravio resultó **inoperante** respecto de aquellas personas de las que no se precisó nombre, porque acorde al marco normativo aplicable, es un requisito mínimo que debe señalarse para que se pueda estudiar la causal de nulidad.

3. Irregularidades graves

El Tribunal responsable calificó el agravio **inoperante** porque el Partido Acción Nacional incumplió con su carga demostrativa y argumentativa, dado que las pruebas aportadas no fueron suficientes para determinar, aun de manera indiciaria cuántas boletas fueron marcadas con las leyendas "*representación proporcional*" o "*RP*", asimismo, tampoco se demuestra que esa circunstancia hubiese confundido al electorado.

Por otra parte, la responsable consideró **fundado** y suficiente el agravio para declarar la nulidad en la casilla 549 S1, por lo siguiente:

- ⇒ En el acta de escrutinio y cómputo de la casilla 549 S1, se asentó que el total de las personas que votaron corresponde a diez, mientras que en cada una de las opciones políticas se colocó que era de cero y que además los tres rubros fundamentales eran discordantes entre sí.
- ⇒ En el acta de punto de recuento y en la de escrutinio y cómputo levantada por el Consejo, se asentó lo siguiente:

	Acta de escrutinio y cómputo de la casilla ⁷²	Constancia individual de punto de recuento ⁷³	Acta de escrutinio y cómputo levantada en el consejo ⁷⁴	Acta de las jornadas electorales en tránsito para casillas especiales que votaron en esa casilla.
Total de personas que votaron	10	61	61	10 (de las cuales 9 únicamente votaron por diputaciones locales de mayoría relativa).
Total de votos sacados de las urnas	0	61	61	N/A
Total de la votación	0	61	61	N/A

De lo anterior, la responsable advirtió irregularidades consistentes en la discordancia entre el listado de personas que votaron, el acta de escrutinio y cómputo de la votación levantada en la casilla y la diversa del Consejo, en las que ningún dato coincide, irregularidades que no fueron reparadas durante la jornada electoral ni en las actas respectivas.

- ⇒ Los rubros no coinciden si se cotejan con los datos auxiliares, pues en el acta de jornada electoral se plasmó que se entregaron mil treinta boletas, mientras que en la constancia de punto de recuento y el acta levantada en el consejo se colocó que sobraron novecientos sesenta y ocho boletas y el total de la votación es de sesenta y uno, lo que resulta en mil veintinueve boletas.

Por lo que, el Tribunal responsable concluyó que la discrepancia entre la documentación era determinante cualitativamente para el resultado y colocó en duda la elección, impidiendo determinar fehacientemente cual fue la voluntad de la ciudadanía.

4. Inconsistencias en el acta de cómputo de la elección

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

La autoridad responsable determinó el agravio **parcialmente fundado** conforme a lo siguiente:

En las casillas 519 C1, 521 E1, 522 C2, 522 C4, 536 C1 y 726 C1, durante el recuento administrativo se reservaron votos que posteriormente fueron calificados durante la sesión especial de cómputo y los asignó a las diversas fuerzas políticas, de ahí que el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo tenga datos diversos a los de las constancias individuales de punto de recuento.

Por otra parte, consideró que en las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, no existió posterior calificación y distribución de votos reservados por parte de la autoridad, los datos fueron erróneos y sumaron o restaron votos a las distintas instituciones políticas, lo que distorsionó la voluntad popular.

Lo anterior, porque señaló que en la casilla 518 C1, se dio un voto de más al **ELIMINADO**; en la 518 E1 C1, se registraron veinte votos de más a favor de **ELIMINADO**; en la diversa 536 C4, al **ELIMINADO** se le adjudicaron cinco votos de más; en la 727 S1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, diez votos de más al **ELIMINADO**, seis votos al PRI, siete votos a **ELIMINADO**, dos votos al **ELIMINADO**, veinticinco votos a **ELIMINADO**, dos al **ELIMINADO**, a **ELIMINADO** un voto y se registraron tres votos nulos de más; en la casilla 882 B, se restaron treinta votos de más al **ELIMINADO**; y en la casilla 885 C1, se restaron dos votos al **ELIMINADO**.

De ahí que determinó que se presentaron inconsistencias que distorsionaron la voluntad popular.

Por último, consideró **inoperante** el agravio de **ELIMINADO** dado que solo realizó manifestaciones genéricas, en las que adujo que de la simple sumatoria de cada una de las actas se obtuvieron datos distintos a los consignados en el acta de escrutinio y cómputo.

Asimismo, fue omiso en precisar en qué constancias de punto de recuento se suscitaron los errores alegados y que condujeron al resultado establecido, fijando la inviabilidad de la suplencia de la deficiencia de agravios, conforme el artículo 7 de la Ley de Medios.

Expuesto lo anterior, El Tribunal Electoral local estimó procedente la recomposición del cómputo de la elección.

Recomposición del cómputo

Con base en el acta del cómputo total de la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa de la elección del Distrito **ELIMINADO**, los votos recibidos por los partidos políticos o candidaturas comunes, fue la siguiente:














ACTA DEL CÓMPUTO TOTAL DE LA ELECCIÓN	
Partido político colación	Votación
	26,250
	4,281
	574
	4,454
	2,082
	22,105
	1,212
	1,507
	1,331
	421
	119
	198
	526
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,429
Total	67,502

Los datos precisados, derivan de la suma de las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo, es decir, la documental obtenida a través del INFOPREL.














Dado que se anuló la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1, a la sumatoria de los votos recibidos por los partidos políticos o candidaturas comunes en esas casillas, debía restarse de la diversa asentada en el acta del cómputo total de la elección.

La sumatoria de la votación de las casillas indicadas es la siguiente, en consideración a los datos constatados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo:

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

SUMATORIA DE LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 Y 549 S1, QUE SE ANULO	
Partido político colación	Votación
 PNV	393
 PP	131
 PSE	13
 Euzko Lehen Alderdiak	112
 Euzko Abertzale Ekialdekoak	54
 Euzko Abertzale Ezkerrekoak	485
 PT	22
 Euzko Abertzaleak	47
 PT	34
 Euzko Abertzaleak	11
 PT	10
 PT	4
 PNV	8
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	66
Total	1,390

Por otra parte, como la responsable constató errores en la votación asentada en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo, relativas a las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, a la sumatoria de los votos recibidos por los partidos políticos, o candidaturas comunes en esas casillas y asentadas en las actas de referencia, también debía restarse de la diversa asentada en el acta del cómputo total de la elección, dando la sumatoria descrita siguiente:

SUMATORIA DE LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B Y 885 C1, CONFORME A LAS ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADAS EN EL CONSEJO	
Partido político colación	Votación
 PNV	662
 PP	137
 PSE	11
 Euzko Lehen Alderdiak	120
 Euzko Abertzale Ekialdekoak	65
 Euzko Abertzale Ezkerrekoak	656
 PT	34
 Euzko Abertzaleak	65
 PT	53
 Euzko Abertzaleak	31
 PT	4
 PT	7
 PNV	14
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	61
Total	1,920

Luego, debido a la deducción inmediata anterior, adicionó, la sumatoria de las constancias individuales de punto de recuento de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, sumatoria reflejada en la siguiente tabla:



SUMATORIA DE LA VOTACIÓN DE LAS CASILLAS 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B Y 885 C1, CONFORME A LAS CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE PUNTO DE RECUENTO	
Partido político colación	Votación
	654
	131
	41
	113
	58
	631
	32
	65
	52
	11
	4
	6
	14
Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	58
Total	1,870

Reduciendo el procedimiento aritmético descrito, con la siguiente operación:

Votación anterior recibida por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (VAPC) conforme al acta del cómputo total de la elección, menos votación de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1 que fueron anuladas (CN), menos votación de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1 asentada en las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el consejo (ACC), más votación de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1 asentada en las constancias individuales de punto de recuento (CIR); para así obtener la nueva votación recibida por los partidos políticos, coaliciones o candidaturas comunes (NVPC); o

$$VAPC-CN-ACC+CIR= NVPC \text{ 1º}$$

Conforme con lo anterior, se obtuvieron los datos siguientes:

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

VOTACIÓN RECIBIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES	
Partido político colación	Votación
	25,849
	4,144
	591
	4,335
	2,021
	21,595
	1,188
	1,460

	1,296
	390
	109
	193
	518
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,360
Total	66,062

Dicho lo anterior, se procedió a distribuir la votación obtenida por los partidos que participaron en candidatura común:

VOTACIÓN RECIBIDA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES O CANDIDATURAS COMUNES	
Partido político colación	Votación
	25,849
	4,144
	591
	4,335
	2,021
	21,595
	1,188
	1,460

	1,296
	390
	109
	193
	518
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,360
Total	66,062

Precisado lo anterior, la votación final obtenida por las candidatas es el siguiente:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
Partido político colación	Votación
	4,144
	4,335
	1,460
	26,792
	26,958
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,360
Votación Final	66,062

Acorde con los datos derivados de la recomposición y corrección del cómputo total de la elección de Diputación por mayoría relativa correspondiente al correspondiente al Distrito 07, la fórmula que obtuvo la

mayoría de los votos fue la candidatura común postulada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Por lo que el Tribunal responsable determinó revocar la declaratoria de validez de la elección y la constancia de mayoría expedida a favor de la candidatura común postulada por el Partido Verde Ecologista de México, Morena y Partido del Trabajo.

NOVENO. Resumen de agravios y método de estudio. Del análisis integral de las demandas, se advierte que, en lo sustancial, se plantean los motivos de disenso que se precisan a continuación respecto de cada una de ellas.

- **ST-JRC-217/2024 y ST-JRC-218/2024 (ELIMINADO Y ELIMINADO)**

Se advierte que hay similitud entre las demandas de los juicios de revisión constitucional electoral **ST-JRC-217/2024** y **ST-JRC-218/2024**, de las que se advierten los disensos siguientes.

1. Interpretación indebida del agravio por el que se decretó la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.

La parte actora refiere que el Tribunal responsable se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio primero de la demanda del juicio de nulidad local, presentado por el **ELIMINADO**.

Lo anterior porque el planteamiento que realizaron en la demanda local decía: *La votación recibida en las casillas que se detallan en el presente apartado es nula, al haberse recibido en fecha distinta a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 97, fracción IV de la Ley de Medios*

Sin embargo, el Tribunal local realizó los razonamientos calificándolos de infundados con argumentos contrarios a los precedentes jurisdiccionales que se han dictado en las Salas Regionales y Superior del este Tribunal, los cuales no fueron planteados por el **ELIMINADO**.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

En ese sentido, conforme con la demanda primigenia interpuesta por el **ELIMINADO** en la que insertó diversos cuadros, se observa que de las veintiocho casillas descritas en su demanda primigenia no se desprende que la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada, por lo que, parece indicar que hubo indebidamente suplencia de la queja a favor del referido partido político.

Lo anterior porque en el capítulo de pruebas de la demanda primigenia del **ELIMINADO** no aportaron ninguna que pudiese vincularse con los hechos y agravios formulado respecto a las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.

Además, los entonces actores sustentaron la nulidad de las casillas por causa o motivo diferente al de la recepción de la votación en fecha distinta; sin embargo, el Tribunal local sin facultad alguna aplicó la suplencia de la queja.

Por otro lado, la recepción de la votación en horario posterior a las 8:00 horas está previsto en la propia Ley, y de lo que manifiestan los actores en la instancia primigenia ninguna de las cuatro casillas se advierte una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo que no se probó fehacientemente la referida nulidad, además tampoco justificaron que el retraso de la votación conducía a la nulidad, mientras que, el Tribunal local enmendó el agravio.

En ese sentido, el Tribunal local se extralimita al pronunciarse sobre una nulidad que no se pidió conforme a lo expuesto en la demanda primigenia, inobservando así el artículo 7 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en el que hace referencia a la improcedencia de la suplencia de la queja en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones.

Aunado a lo anterior, el **ELIMINADO** en su demanda primigenia fue omiso en identificar particularmente cuales eran las casillas que en específico consideraban se tenían que anular y no simplemente vaciar tablas que se encuentran entre la página 14 a 24 de la demanda primigenia.

Con independencia de lo anterior, tampoco están acreditados los hechos que indica el Tribunal local como irregulares y que desde su perspectiva vician el resultado de la votación recibida en las casillas 529 C8,

530 C1, 534 C1 y 536 C3, del Distrito Local 07, del Estado de Querétaro, lo cual, por sí mismo impide la actualización de las invocadas causales de nulidad prevista en el artículo 97 fracción IV de la Ley de Medios, tal como lo solicitaron los actores, por eso se insiste, en que la autoridad local extralimitó sus funciones jurisdiccionales y quizá por eso, fue rechazado el proyecto de sentencia presentado por la Magistrada Ponente inicial.

Asimismo, ha sido criterio reiterado de Sala Superior que el hecho de que la instalación de la casilla ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente por sí misma, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción las y los ciudadanos, se encontraron en posibilidad de ejercer su derecho a votar.

Por lo tanto, el Tribunal local debió declarar inoperante el agravio primero por las incongruencias en su fundamentación y motivación.

Se insiste que el Partido Acción Nacional confundió tácitamente entre recibir la votación en un día diverso a la jornada electoral, contra el que las casillas se instalaran posterior a la hora establecida en el artículo 273 numeral 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Por lo que, la resolución combatida debe tener circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las disposiciones normativas infringidas, sin que sea jurídicamente aceptable que sólo se haga referencia a esa conducta reprochable de manera genérica o englobarla juntamente con la de otro y otros presuntos infractores, ya que siempre se debe individualizar y encuadrar exactamente en la hipótesis normativa.

2. Indebida interpretación del agravio por el que se decretó la nulidad en la casilla 549 S1.

El tribunal local se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio 3.2 de la demanda primigenia presentada por el **ELIMINADO**.

Lo anterior porque la diferencia entre los resultados consignados el acta de escrutinio y cómputo de la jornada electoral levantada por los integrantes de la mesa directiva de casilla 549 especial 1, y el acta parcial de recuento administrativo levantada por el Consejo Distrital **ELIMINADO**, no existe como tal, no puede considerarse como una irregularidad grave, como incongruente o errónea e ilegalmente lo califica la ahora responsable.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Es así porque la certeza y la seguridad jurídica de los resultados de dicha casilla anulada, está respaldada por el procedimiento de recuento administrativo que realizó la autoridad electoral distrital competente, pues ahí el propio Consejo y los representantes de los partidos político pudieron cerciorarse conforme a los artículos 122 y 123, y en particular la fracción III), del último artículo, relacionado con el artículo 79, de los Lineamientos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputos del Proceso Electoral Local 2023-2024.

De las actas levantadas por la Mesa Directiva en la jornada electoral del 02 de junio de 2024, se advierte que al ser la casilla 549 S1, una casilla especial para los electores en tránsito y única para recibir la votación de las elecciones ordinarias federales y locales concurrentes, se emitió el paquete y encarte electoral de la casilla 2 actas de escrutinio y cómputo para la elección de Diputados locales. Una para la elección de Diputados de mayoría relativa u otra para Diputados de representación proporcional, las cuales fueron llenadas por la mesa directiva de casilla. Una en *ceros* la relativa a la elección de Diputado de mayoría relativa, y la otra de Diputados de representación proporcional con *sesenta y un votos emitidos*: 22 para el **ELIMINADO**, 4 para el **ELIMINADO**, 1 para el **ELIMINADO**, 4 para **ELIMINADO**, 6 para el **ELIMINADO**, 17 para **ELIMINADO**, 3 para el **ELIMINADO**, 0 para **ELIMINADO**, 0 para candidatos no registrados y 4 nulos.

Lo cual no es una irregularidad ni mucho menos grave, ya que los integrantes de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral levantaron un acta en *ceros* y otra con los datos de los votos que se contenían en la urna de la votación de Diputados locales, al ser un hecho notorio que se corrobora de la lectura del convenio y los dos acuerdos aplicables., que las boletas no eran diferenciadas para las elecciones ni había dos urnas, una para cada sistema electoral, es decir una de mayoría y otra de representación proporcional, sino UNA sola urna, porque al ser una casilla especial, los electores que ejercieron su voto fueron los que se encontraban en tránsito, es decir fuera de su distrito electoral local (de su sección).

Sin embargo, la mesa directiva de casilla regularizó la situación, ya que sí consignó y de manera correcta los resultados de la elección de

Diputados por representación proporcional, y asentó correctamente que no hubo votos para los candidatos a Diputados de mayoría relativa por ser una casilla de tipo especial.

Además, las y los ciudadanos que integraron las mesas directivas de casillas se seleccionaron al azar y que, aunque recibieron capacitación no son peritos en derecho electoral y rebasa cualquier capacitación o conocimiento técnico, por lo que realizaron los actos que consideraron necesarios para subsanar una posible irregularidad durante y al cierre de la jornada electoral, al llenar el acta que consideraron correcta en términos de la capacitación que recibieron.

Al momento de realizar el recuento administrativo en la referida casilla especial, el Consejo Distrital tuvo la oportunidad de verificar el contenido del paquete y corregir las deficiencias en las actas, lo cual en consecuencia consta en el acta de recuento administrativo, que en esta ocasión se asignó a la elección de Diputados de mayoría, lo cual en este y en todos los casos de las 10 casillas especiales instaladas en el distrito resulta incorrecto, pues los resultados de este tipo de casillas deben ser contabilizados para la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y no de mayoría relativa, porque las casillas especiales se instalan para los electores que se encuentran en tránsito fuera de su sección o distrito.

Por lo que, en atención a los artículos 253, numerales 2 y 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme al inciso 3, del artículo 248, del Reglamento de Elecciones, la casilla 549 S1, no puede declararse nula en sus resultados por ser una casilla ESPECIAL, y menos por las consideraciones que erróneamente determinó la responsable, en todo caso, son la TOTALIDAD de las casillas especiales las que deben ser obviadas del cómputo total de la elección de Diputado de mayoría relativa del distrito local 07, ya que los votos recibidos en esas casillas sólo son computables para la elección de Diputados locales de representación proporcional, y no así de mayoría relativa.

Por lo que, el Tribunal local no debió decretar la nulidad, sino que debió omitir del cómputo total de la elección de mayoría relativa los resultados de todas las casillas especiales, más aún cuando la diferencia de votos entre las fórmulas de candidatos quedó en márgenes de diferencia numérica en

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

supuestos en los que los votos nulos son mayores, y/o la diferencia es menor al 1%.

Así, la responsable al no observar la existencia de las actas de cómputo de las elecciones de Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional y sus diferencias y efectos para cada elección deben ser analizadas por esta Sala como parte de la *litis* planteada por el y recogidas errónea y dolosamente en su resolución el Tribunal local al decretar la nulidad de solo una de dichas casillas.

La irregularidad y grave, es del Tribunal local porque no agotó los principios constitucionales de legalidad, tutela judicial efectiva, exhaustividad y congruencia al declarar una nulidad que a todas luces es improcedente, pero se niega a hacer el cómputo total o la sumatoria de todas las actas parciales de recuento de cada una de las 197 casillas que se instalaron en el Distrito Electoral 07.

Por lo que no sólo debe determinarse la nulidad o no de la votación de la casilla especial referida, sino ahora la determinancia y la procedencia del planteamiento contenido en este agravio que implica excluir del cómputo total los resultados de las casillas especiales, por los razonamientos vertidos.

Ahora, la responsable fundamenta su decisión en el numeral 97, fracción IX, de la Ley de Medios local, lo que es inconstitucional porque viola directamente lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso m) y n), de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar la fijación de las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos, así como la tipificación de los delitos y la determinación de las faltas y sanciones en la materia.

La expresión IRREGULARIDADES GRAVES denota semánticamente vaguedad, es decir no fija ni determina de manera puntual los casos específicos ni los elementos, alcances o condiciones que esa hipótesis normativa debe cubrir. Es decir, no existe una tipificación clara, lo cual deja a la subjetividad la interpretación o definición sobre lo que debe considerarse irregularidades graves.

Es importante hacer notar que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro declara que existe una irregularidad que sería sinónimo de falta grave, que es determinante y no fue corregida, para decreta la nulidad de la elección, lo cual no acredita el Partido Acción Nacional ni funda ni motiva adecuadamente la autoridad responsable, ya que no se determina con precisión de modo, tiempo y lugar la falta que se configura atendiendo a la normativa electoral ni se tipifica dentro de los supuestos normativos ni de los precedentes judiciales, ni mucho menos se determina la gradualidad de la falta, que en caso de existir, suponiendo sin conceder, tendría que establecerse de manera puntualmente en la escala de faltas que dan pauta a la nulidad de la votación recibida en una casilla, es decir razonar de manera objetiva si es grave y determinante de manera causal, objetiva y cualitativa.

En ese orden de ideas, la casilla 549 especial 1, la nulidad es inoperante de conformidad con el Acta de Sesión Especial de Cómputos, toda vez que de lo contrario el Tribunal local debió haber declarado la nulidad de la votación de todas las casillas especiales.

Por lo que, debe revocarse la sentencia recurrida y, en consecuencia, declararse la validez de los resultados.

3. Indebida corrección de los resultados de las actas de recuento de las casillas 518C1, 518 EXT1-C1, 536 C4, 727 ESP1, 882B y 885C1

El Tribunal local hace un razonamiento, contrario a las disposiciones legales aplicables, para declarar la corrección parcial a la que se le intenta dar alcances de nulidad de las casillas referidas.

Lo anterior porque los argumentos que se encuentran en las páginas 70 y 71 de la sentencia no hacen ningún razonamiento técnico-jurídico para sustentar la nulidad de las casillas, esto ejemplifica, la animadversión a reconocer el triunfo de la fórmula de Diputados del Distrito **ELIMINADO** registrada por los Partidos Políticos: **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, la cual logró la mayoría de los sufragios en el electorado.

Los supuestos errores aritméticos, que argumentan los Representantes del **ELIMINADO**, eran inatendibles por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, toda vez, que en la sede del Consejo

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se requisitaron las respectivas documentales públicas denominadas: "CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES", las cuales en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se reconocen como documentales públicas.

En tal sentido, dichas constancias son legalmente válidas para constituir los elementos que originan el resultado final de la elección y con ello declarar la validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría relativa.

En todo caso, el **ELIMINADO** debió impugnar la nulidad de los documentos públicos para dejarlos sin efectos, lo que no sucedió, por el contrario, el Tribunal local, sin argumento alguno y en perjuicio de la voluntad de los electores, anula las casillas, construyendo su argumento en documentos que por sí solos son contrarios.

No está de más señalar que, después del conteo ordinario, se llega a la conclusión de la necesidad de hacer un recuento administrativo en el cual se tuvo la presencia de los representantes de los partidos políticos, incluyendo a los partidos **ELIMINADO** y de la **ELIMINADO** en todos y cada uno de los puntos de recuento y mesas de trabajo en donde no solo tuvieron a la vista las actas de escrutinio y cómputo sino las mismas boletas electorales en donde la ciudadanía plasmó su voluntad, pudiendo los representantes desde ese momento en caso de existir alguna duda sobre la validez o nulidad del voto, hacer valer sus supuestas inconsistencias incluso reservarlo para que el pleno con la votación debida definiera la nulidad o validez, reforzando el argumento de que los actos que impugnan fueron reparados al momento del desarrollo y culminación del citado recuento máxime que los representantes fungieron como observadores en los grupos de trabajo donde se llevaron a cabo el conteo de cada uno de los votos existentes en los paquetes electorales, firmando las Constancias individuales de los grupos de trabajo, dando así su afirmación a la realización de los actos, que ahora pretenden hacer valer como una nulidad.

Por lo que existen actos consentidos tácitamente, dado que tuvieron en su momento la oportunidad de presentar en tiempo y forma los recursos legales procedentes, situación que no aconteció.

En particular las casillas que ahora se anulan de manera indebida, arbitraria y sin causa legal justificada, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, se recontaron sus resultados, en la sede del Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral local, lo cual consta en el Acta de la Sesión de Cómputo y en cada grupo de trabajo se entregaron las "Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales".

De lo anterior, se puede advertir que hay una indebida interpretación del Cuarto Agravio sustentado por los actores del **ELIMINADO**, ya que la Autoridad Jurisdiccional justifica su Sentencia, pasando por alto, que, al haber existido un Recuento Administrativo total de las 197 casillas, se origina un resultado distinto, al que se originó derivado de las Actas de Escrutinio y Cómputo, levantadas y requisitadas en las Mesas Directivas de Casilla el día de 2 de junio del 2024.

Por lo que, el Tribunal local desconoce que las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputados, levantadas en las Mesas Directivas de Casilla, dejan de tener validez oficial, al momento en que surge un nuevo acto jurídico en el cual se vuelve a recontar, de manera exhaustiva, la votación de cada casilla; lo cual nos hace concluir, que las CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES, tienen el efecto de dejar inexistentes las Actas de Escrutinio y Cómputo, que se realizaron en el ámbito de competencia de las Mesas Directivas de Casilla, el día de la Jornada Electoral.

Por lo que, no hay duda de que las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones locales de las casillas en cuestión son los únicos documentos, con carácter de público, válidos que se deben considerar para realizar el cómputo total de la elección y no las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputados de mayoría relativa como lo pretende hacer valer la ahora responsable.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Cabe referir que, aunque dichas "Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputados de Mayoría Relativa", 'documentos, sin validez, cuentan con espacios para plasmar nombre y firmas, de funcionarios del Consejo Electoral, y de los Representantes de Partido, éstos se encuentran sin requisitar; así se prueba, al adjuntarlas en copias simples CON FOLIOS VISIBLES QUE OBRAN EN EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERETARO **ELIMINADO**, al presente Medio de Impugnación.

El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, incurre en un cúmulo de ilegalidades, cuando confronta información, cuya eficacia es inexistente frente a la información obtenida en un acto jurídico posterior, a la celebración del Recuento Administrativo, el cual terminó el día 6 de junio del 2024 a las 12:01 horas, y pretende anular o no tomar en cuenta el recuento administrativo.

En ese sentido, el Tribunal local perfeccionó sin causa justificada, compulsando documentos que por su propia naturaleza tienen validez distinta, por lo que con sus actos daña los derechos de terceros, en el caso, el ejercicio del derecho de voto.

No debe de pasar inadvertido que la Magistrada Ma. Isabel Barriga Ruiz realiza un voto particular en el cual deduce que de las constancias procesales se desprende que los errores señalados por el **ELIMINADO**, si implican una corrección de resultados, pero no un cambio en la planilla ganadora, siendo que los datos que deben de prevalecer para el estudio son los del acta individual de cada grupo de trabajo, misma que se genera después de realizado en recuento en cada uno de los paquetes electorales al existir discordancia entre lo arrojado por el sistema INFOPREL y las actas referidas, debe prevalecer la documental pública, por lo que el resultado final de la suma de las actas individuales solamente reduce la diferencia entre el primero y segundo lugar, conservando la fórmula ganadora de **ELIMINADOS**, como atinadamente lo señala la Magistratura en mención, quien en su voto particular mismo que obra en resolución que se impugna, hace un análisis de manera imparcial, objetivo y sistemático de las constancias individuales y los registros del sistema INFOPREL que obran en las constancias procesales.

Voto que no es tomado en cuenta por el resto de los Magistrados, además, la determinación contraviene los principios rectores del proceso electoral, en cuanto ve a la imparcialidad, dado que como ya lo ha establecido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el principio de neutralidad constitucional exige a todos los servidores públicos que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normativa en la materia.

4. Indebida determinación respecto a lo solicitado por **ELIMINADO con relación a la realización de la sumatoria correcta del cómputo distrital**

Le causa agravio a la parte actora que el órgano jurisdiccional responsable haya calificado de inoperante el agravio relativo a la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados Locales del Distrito **ELIMINADO** Local, tal y como lo solicitó el Partido Político **ELIMINADO**, en su Recurso de Apelación.

A decir de la parte enjuiciante, era procedente la solicitud de corrección del acta de cómputo total de recuento administrativo, no obstante, el Tribunal local soslayó el hecho de que debió haber realizado la sumatoria en función de las 197 (ciento noventa y siete) constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento para Diputados locales, las cuales arrojaban un total de 219 (doscientos diecinueve) votos más a favor de **ELIMINADO** y no los 118 (ciento dieciocho) votos consignados en el acta de cómputo total de la elección expedida a la conclusión del recuento en sede administrativa, cuya negativa a decir de la parte actora se traduce en una negación de acceso a la justicia.

Lo anterior porque, mientras que al **ELIMINADO** le suple la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pide la nulidad de casillas por la recepción de la votación en fecha distinta, el Tribunal Electoral se encargó de dar razonamientos individualizados de cada una de las casillas impugnadas en relación a las hojas de incidentes, encartes y hojas de la jornada, al grado de revisar si habían sido sustituidos los funcionarios directivos de la mesa de casilla designados primigeniamente por el Instituto Nacional Electoral, con la intención de encontrar alguna otra causal de nulidad sin que esta haya sido invocada por el **ELIMINADO**, mientras que los agravios del Partido **ELIMINADO** relacionados con la sumatoria de las

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

actas de resultados electorales de la elección los estima inoperantes al considerarlos vagos y genéricos.

La parte enjuiciante, estima que la corrección o aclaración del acta de cómputo total del recuento administrativo resultaba procedente, de ahí que considere que la sentencia recurrida resulte ilegal al desestimar la petición del partido **ELIMINADO**, ya que la aclaración o corrección es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie de forma expresa en la legislación, lo cual encuentra su fundamento en la figura de la tutela judicial establecida en el artículo 17 constitucional, ello, dado que, para que esto surta efectos resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, no sólo administrativos sino judiciales, y en caso de que en sede administrativa persista el error, en sede judicial debe pedirse y corregirse de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos que sean declarados por los juzgadores electorales.

Por ello, y a pesar de que no existe como tal una acción con tal nombre, y para solucionar esta situación que resulta determinante por la diferencia de votos entre las candidaturas que quedaron en primer y segundo lugar en la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito local **ELIMINADO**, se solicitó puntal y precisamente que se hiciera de nueva cuenta la sumatoria total de las 197 actas de escrutinio y cómputo que resultaron del recuento administrativo realizado por el Consejo Distrital y no solo de un número reducido de ellas como erróneamente lo estimó la responsable.

Por lo que, considera que resulta excesiva la resolución combatida, así como gravosa y contraria a los fines de la justicia al exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa o requisitos adicionales, cuando de manera sencilla el Tribunal responsable podía auxiliar para la aclaración o corrección del cómputo a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

En ese contexto, la parte actora estima que Sala Regional deberá resolver los aspectos esenciales de la aclaración o corrección del cómputo

por error aritmético, sin contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, asumiendo plenitud de jurisdicción ya que la Legislatura del Estado se instala el próximo 26 de septiembre de 2024.

Asimismo, considera que de la sumatoria de las 197 actas de escrutinio y cómputo, se desprende el "error aritmético", por lo que las Salas Regionales como órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de revisión constitucional y en su caso para la protección de los derechos político-electorales, se encuentran facultados para corregir el error aritmético del cómputo, pero sobre todo el error judicial cometido por la responsable.

Más aun cuando el Tribunal responsable de manera arbitraria, parcial y dolosa declaró procedente la corrección de las casillas propuestas por el Partido Acción Nacional y de mutuo propio cambia el resultado electoral más nunca decreta una nulidad de casillas, siendo que por otro lado niega y desecha la pretensión de realizar el cómputo total o sumatoria de las 197 actas que se levantaron con motivo del recuento administrativo.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó, con su resolución hoy tildada de inconstitucional, la litis abierta por lo que respecta al planteamiento realizado por el partido MORENA al desestimar el recurso de Apelación acumulado, y en consecuencia determinar cómo improcedente su pretensión en la resolución impugnada, lo que trae como consecuencia que esta superioridad al revisar la constitucionalidad del acto impugnado, determine la litis nuevamente, y no solo con los planteamientos originales sino novedosos.

Ahora, al controvertirse la resolución ahora en el juicio de revisión constitucional, una vez que la autoridad revisora decreta su ilegalidad, podrá analizar la resolución inicialmente controvertida, en términos de los argumentos propuestos en el citado recurso de apelación, así como los novedosos que fueron fijados en la litis por la responsable.

De hecho, así lo propone en su metodología la responsable, sin embargo, nunca lo desarrolla de manera correcta. Pues la responsable desestimó el estudio del fondo del asunto relativo al expediente TEEQ-RAP-27/2024 promovido por el partido MORENA, bajo el argumento de que

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

resulta inoperante porque **ELIMINADO** realizó manifestaciones genéricas en las que aduce que la simple sumatoria de cada una de las actas de escrutinio y cómputo se obtienen datos distintos a los que se consignaron en el acta final de cómputo derivada del recuento administrativo, y que el partido **ELIMINADO** fue omiso en precisar en qué constancias (actas) estaban los errores alegados.

Asimismo, la responsable argumenta erróneamente que no puede sustituir a la recurrente porque se lo impide la ley y que de los agravios no se desprende con precisión la petición, y que de hacerlo estaría supliendo la queja.

En ese sentido, se considera que, primero la petición y el agravio formulado es claro y preciso, y que se pide realizar nuevamente la sumatoria de todas y cada una de las actas o constancias de escrutinio y cómputo que se obtuvieron del recuento administrativo, porque de las actas que obran en poder de **ELIMINADO** son diversas a la del acta final de cómputo que obran en actas del INFOPREL al cual no se tiene acceso, por eso es que se pide la aclaración o corrección de la sumatoria o cómputo de las 197 casillas.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la corrección o aclaración de sumatoria, es determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy estrecha, tanto que dio pauta al recuento administrativo, y hoy sigue siendo menor a los votos nulos y al 1%, tan así que, suponiendo sin conceder que se confirmara la nulidad de las casillas darían el triunfo a la fórmula de candidatos postulada por **ELIMINADOS**

La parte promovente sostiene, que el órgano jurisdiccional responsable se equivoca al argumentar que, de conceder la petición de la recomposición de cómputo solicitada por **ELIMINADO**, se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, porque le prohíbe aplicar la suplencia de la queja en el caso de nulidades.

Se estima que lo incorrecto estriba en que en el caso concreto nunca se pidió la nulidad de casilla alguna, que es el caso que expresamente previene la ley referida como prohibitiva para la aplicación de la suplencia de la queja, sino la aclaración o corrección de la sumatoria, es decir la recomposición del cómputo por un simple error aritmético, ello, atendiendo

a los Principios Generales del Derecho, que señalan que los errores aritméticos no dan pauta a la nulidad, sino simplemente a la rectificación, que fue lo que solicitó el partido MORENA en su agravio único del Recurso de Apelación, donde señaló de manera clara y precisa la causa del pedir, las circunstancias y la acción ejercida, en este caso una simple aclaración que a todas luces era procedente.

En ese orden de ideas, se solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción subsane este error aritmético y recomponga el cómputo total de la elección, con fundamento en el principio de litis abierta.

▪ **ST-JRC-219/2024 (ELIMINADO)**

1. Indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y falta de congruencia sobre la declaración de nulidad de la votación recibida en casilla porque supuestamente fue recibida en fecha distinta

Refiere que la sentencia impugnada carece de fundamentación, exhaustividad y congruencia por lo siguiente:

2. El Tribunal Electoral de Querétaro cae en contradicción ya que las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3 fueron indebidamente declaradas nulas, y fue omiso en tomar en cuenta la jurisprudencia 15/2019.
3. La responsable cae en contradicción de su dicho, toda vez que la participación ciudadana tuvo una media similar en las casillas señaladas, por lo que no se encuentra la determinancia:

SECCIÓN	CASILLA	TOTAL DE VOTOS	LISTA NOMINAL	PARTICIPACIÓN CIUDADANA
529	C8	384	715	53.71%
530	C1	266	666	39.94%
534	C1	366	627	58.37%
536	C3	313	607	51.57%
549	S1	61	0	6.10%
518	C1	340	592	57.43%
536	C4	321	607	52.88%
727	S1	78	0	7.80%
882	B	379	550	68.91%
885	C1	406	625	64.96%

Por lo cual, fue omiso en señalar la jurisprudencia 9/98, que recoge el aforismo “Lo útil no debe ser viciado por lo inútil”.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Por otro lado, aduce que, dado que los trabajos en una casilla electoral son llevados a cabo por ciudadanos que no se dedican profesionalmente a esas labores, es previsible que se cometan errores no sustanciales, lo que no justifica dejar sin efectos los votos recibidos ya que para ello se requiere que la irregularidad respectiva sea grave y determinante, de magnitud que ponga en duda la autenticidad de los resultados.

⇒ El Tribunal responsable, en cumplimiento al artículo 16 constitucional, solo debe realizar un ejercicio racional, libre y lógico, en atención a una justificación objetiva y suficiente de cada prueba para estimar que en su determinación consta la exteriorización de la justificación razonada que le permitió llegar a una conclusión.

Arguye que, contrario a lo establecido por el Tribunal Electoral local, no se acreditó más allá de duda razonable la irregularidad denunciada por el **ELIMINADO** en las casillas mencionadas, por lo que no es posible otorgar la consecuencia jurídica de la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

De igual forma manifiesta que, el Tribunal responsable realizó un incorrecto análisis y aplicación del principio de conservación, sobre los actos controvertidos, conforme a la jurisprudencia 7/2007. Asimismo, uno de sus argumentos empleados para decretar la nulidad de las casillas tuvo una apertura y clausura diferente, pero no tuvo determinancia para una nulidad, por lo tanto, fue omiso en señalar las jurisprudencias 15/2019 y 6/2001.

Además, la parte actora considera que la responsable cometió denegación de justicia al no analizar y resolver toda y cada uno de los agravios, causales y pedimentos en el juicio de origen, apegado con la tesis I/2021.

ST-JDC-561/2024 (ELIMINADO y ELIMINADO)

1. Extralimitación de las atribuciones del Tribunal Electoral local.

La parte actora refiere que le causa agravio que el Tribunal Electoral local se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio primero de la demanda de Juicio de Nulidad presentado por el **ELIMINADO**, de título “*Primero. Recepción de la votación en fecha distinta*”:

Toda vez que refiere que en ningún apartado de las 4 (cuatro) casillas: 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3; los actores sustentaron la nulidad de las casillas por causa o motivo diferente a la recepción de la votación en fecha distinta; sin embargo, el Tribunal responsable expone actos indebidos para justificar la nulidad de las casillas; lo cual afecta el resultado real de la elección de Diputados de Mayoría Relativa en el Distrito local **ELIMINADO**.

Por otro lado, menciona que actuar de manera contraria a preservar los actos públicos, de las cuatro Mesas Directivas de casilla y de las y los ciudadanos que acudieron a emitir su voto es injustificable, ya que para que existan dichas nulidades, se debió probar fehacientemente que las referidas casillas se instalaron en fecha distinta al 2 de junio de 2024; lo que, en especie, no sucedió.

Por lo cual, la parte actora manifiesta que la responsable se extralimitó al pronunciarse sobre una nulidad que no se pidió conforme a lo expuesto en la demanda de Juicio de Nulidad presentada por el **ELIMINADO**.

2. Indebido análisis de las causales de nulidad con base en las constancias que obran en autos

La parte actora refiere que le causa agravio la nulidad de las casillas 518 C1, 518 EXT1-C1, 536 C4, 727 ESP1, 882 B y 885 C1, toda vez que la responsable hace un razonamiento contrario a las disposiciones legales aplicables para declarar la nulidad de las referidas casillas.

Lo anterior porque los supuestos errores aritméticos que argumentaba el **ELIMINADO** eran inatendibles por la responsable, toda vez que en la sede del Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral local se requirió la “CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

LOCALES”, a las cuales se les reconoce como documentales públicas, siendo legalmente válidas para constituir los elementos que originan el resultado electoral.

Por lo que menciona que en todo caso el **ELIMINADO** debió impugnar la nulidad de los documentos públicos, para dejarlos sin efecto, lo que no sucedió y, por el contrario, la responsable, en perjuicio de la voluntad de los actores, anula las casillas.

Asimismo, la parte actora arguye que hay una indebida interpretación del cuarto agravio sustentado por el **ELIMINADO**, ya que la autoridad jurisdiccional electoral justifica su sentencia pasando por alto que, al haber existido un recuento administrativo total de las 197 casillas, se origina un resultado distinto al que se originó derivado de las Actas de Escrutinio y Cómputo, levantadas y requisitadas en las Mesas Directivas de Casilla.

Por lo que, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo que fueron corregidos por el Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral local no pueden ser invocados como causa de nulidad ante el Tribunal responsable.

Siendo que la responsable actuó de manera indebida al incluir en su sentencia una documental que dejó de tener validez, al haberse sometido al Recuento Administrativo.

Aduce que el Tribunal Electoral local tomó en cuenta otras actas para acreditar el indebido “error humano”, las cuales son “Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputados de Mayoría Relativa”, siendo identificadas como un cómputo parcial, como refiere el contenido de las actas.

Menciona que dichas actas no contienen reconocimiento por el funcionario del Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral local, ni de las Representaciones de los partidos político, por lo que su naturaleza es de carácter informativo y de trabajo, carente de toda validez. Por lo que no debieron ser reconocidas ni admitidas para resolver.

3 Violación a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica por la indebida e ilegal nulidad de 5 casillas, al no

respetarse las reglas en la materia, al suplirse indebidamente los agravios de la parte actora, al existir incongruencia interna en la sentencia y al no estar acreditada la determinancia en ningún caso de las casillas anuladas

La parte actora alude que le causa agravio la indebida determinación del Tribunal Electoral local al determinar la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 E1 porque las declaratorias de nulidad no están fundadas ni motivadas, se suplieron indebidamente los agravios, existe incongruencia interna en la sentencia y no se acreditó la determinancia en ningún caso.

La nulidad decretada de las casillas señaladas no está fundada

La parte accionante aduce que en ninguna parte de la sentencia se esgrime qué causal de nulidad se actualiza en el caso para declarar nula la votación recibida en dichas casillas ni se expresa con fundamento en qué artículo se declara la nulidad de la votación recibida.

Lo anterior ya que, en ninguna parte de la sentencia, ni en el estudio individualizado de la nulidad se referencia lo señalado en el artículo 97 de la Ley de Medios, por lo que hay ausencia de fundamentación.

La nulidad decretada de las casillas señaladas está motivada en una suplencia de la queja ilegal e indebida

La parte actora menciona que la responsable ilegalmente estudió cada irregularidad señalada, de forma genérica por el **ELIMINADO** y con base en ese estudio irregular, declaró la nulidad de las cinco casillas.

Ello porque, el **ELIMINADO** nunca mencionó causales específicas de nulidad en términos del artículo 97 de la Ley de Medios del Estado de Querétaro y pese a ello, el Tribunal responsable, sin fundar y supliendo ilegalmente la deficiencia de la queja, determinó declarar la nulidad de las casillas mencionadas.

No obstante, aduce que hubo una ilegal suplencia de la queja porque la responsable recabó y valoró pruebas que no fueron ofertadas por el

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

ELIMINADO, toda vez que la única prueba que sustentó su petición fue textualmente su dicho.

La nulidad decretada de las casillas señaladas está basada en una incongruencia interna de la sentencia

La parte accionante argumenta que cuando el Tribunal responsable estudió el caso respecto de las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 E1, en ningún momento tuvo acreditada la determinancia de las presuntas irregularidades, declarando la nulidad con el simple hecho de que la votación inició más tarde.

Menciona que para que la responsable tuviera por acreditada la nulidad invocada por el **ELIMINADO** debió analizar constancias -como los escritos de incidentes- que dieran cuenta de alguna irregularidad en cuanto a la instalación de las casillas, sin embargo, el estudio no se realizó y solo se generó un estudio de agravios a partir de lo consignado en las actas de la jornada.

En ese sentido, el que haya errores de llenados en las actas, no es elemento suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Por otra parte, menciona que, el hecho de que no haya coincidencia respecto de 1 (una) boleta, no es una circunstancia relevante ni determinante, porque la ausencia de dicha boleta puede deberse a múltiples causas y, dicha boleta no tiene un impacto en la elección.

La nulidad decretada de las casillas señaladas es ilegal porque nunca se acreditó la determinancia

La parte accionante refiere que el Tribunal Electoral local en ningún momento acreditó la determinancia de las irregularidades, máxime cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar nunca fue valorada para analizar si el resultado de esa casilla era suficiente para influir en el cambio de ganador de la elección.

Además, nunca justificó ni particularizó, respecto de cada casilla, como las presuntas irregularidades fueron determinantes para los

resultados obtenidos en cada casilla o, como eran determinantes para el resultado de la elección.

2. Omisión del Tribunal responsable de realizar una recomposición del cómputo, con base en las constancias aportadas; cuestión que sí concedió -en un trato diferenciado- al **ELIMINADO y no a **ELIMINADO****

Aduce la parte actora que le causa agravio que la responsable no hubiese determinado la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados locales del Distrito 07, tal como lo solicitó el partido MORENA en su Recurso de Apelación, al determinar que realizó manifestaciones genéricas.

Aunado a que, el Tribunal responsable atiende a una parcialización de criterios, ya que al **ELIMINADO** le suplió la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pidió la nulidad de las casillas por la recepción de la votación en fecha distinta.

Metodología de estudio. Por razón de método, se considera pertinente analizar los disensos de las partes actoras agrupados de acuerdo con las temáticas comunes que se advierten del análisis comparativo de las respectivas demandas.

Sin que ello genere a las partes actoras algún perjuicio, en términos de la jurisprudencia **4/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO NO CAUSA LESIÓN”**.

Así, los motivos de disenso serán analizados conforme con las temáticas siguientes.

I. Indebida interpretación del agravio por el que se decretó la nulidad en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.

II. Ilegalidad en el estudio de la causal de: Nulidad por irregularidades graves.

III. Omisión de realizar el cómputo distrital conforme a las actas de escrutinio y cómputo.

IV. Indebida corrección de los resultados de las actas de recuento de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1

DÉCIMO. Elementos de convicción ofrecidos. De los escritos de demanda de los juicios de revisión constitucional electoral que se resuelven, se desprende que los partidos actores ofrecen diversas probanzas; sin embargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; razón por la cual debe estarse a lo ordenado en tal dispositivo, por lo que **no son de admitirse** las pruebas ofrecidas por los partidos actores, al no tener el carácter de supervenientes.

Respecto del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, se admiten las pruebas ofrecidas y aportadas en el medio de impugnación, por lo que se tomará en consideración la valoración de aquellas que se ofrecieron, consistentes en documentales públicas, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

En virtud de lo anterior, previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las partes actoras en su respectivos escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas, de las cuales las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

UNDÉCIMO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los motivos de disenso formulados en los medios de impugnación que se analizan, se estima conveniente precisar lo siguiente:

La *pretensión* de las partes actoras es que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que se confirme la declaración de validez y otorgamiento de las constancias de mayoría a la fórmula de candidatos a la diputación de mayoría relativa del Distrito **ELIMINADO**, en el Estado de Querétaro, postulados en común por los **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**

La causa de pedir la hace valer en que la autoridad responsable indebidamente determinó la declaración de la nulidad de votación en cinco casillas y llevó a cabo una incorrecta rectificación del cómputo distrital.

Por tanto, la *litis* del presente asunto, se constriñe a determinar si asiste o no razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos aludidos, o bien, si por el contrario, la sentencia combatida se emitió conforme a Derecho.

TEMA I. *Indebida interpretación del agravio por el que se decretó la nulidad en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.*

ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024, ST-JDC-561/2024, JRC-219/2024 (ELIMINADO, ELIMINADO, Personas electas a la Diputación del Distrito ELIMINADO, ELIMINADO)

1. Contexto

Los partidos políticos actores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, así como las personas propietaria y suplente de la Diputación electa por mayoría relativa en el Distrito Electoral **ELIMINADO**, refiere que el Tribunal responsable se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio primero de la demanda del juicio de nulidad local presentado por el **ELIMINADO**.

Lo anterior porque el planteamiento que realizaron en la demanda local decía:

La votación recibida en las casillas que se detallan en el presente apartado es nula, al haberse recibido en fecha

distinta a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección, por lo que se actualiza la causal prevista en el artículo 97, fracción IV de la Ley de Medios”

Sin embargo, el Tribunal local realizó los razonamientos **calificándolos de fundados** con argumentos contrarios a los precedentes jurisdiccionales que se han dictado en las Salas Regionales y Superior del este Tribunal, los cuales no fueron planteados por el **ELIMINADO** I.

En ese sentido, conforme a la demanda primigenia interpuesta por el **ELIMINADO** en la que insertó diversos cuadros, se observa que de las veintiocho casillas descritas en su demanda primigenia no se desprende que la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada, por lo que indebidamente se suplió la deficiencia de los agravios a favor del referido partido político.

Lo anterior porque en el capítulo de pruebas de la demanda primigenia el Partido Acción Nacional no **aportó ninguna probanza que pudiese** vincularse con los hechos y agravios formulado respecto a las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3.

Además, los entonces actores sustentaron la nulidad de las casillas por causa o motivo diferente al de la recepción de la votación en fecha distinta; sin embargo, el Tribunal local sin facultad alguna aplicó la suplencia de la queja.

Por otro lado, señalan que la parte actora de la instancia primigenia no acreditó circunstancias de tiempo, modo o lugar, por lo que no se probó fehacientemente la referida causal de nulidad, y tampoco justificaron que el supuesto retraso de la votación conducía a la nulidad, aunado a que la recepción de la votación en horario posterior a las 8:00 horas está previsto en la propia Ley.

En ese sentido, consideran que el Tribunal local se extralimita al pronunciarse sobre una causa de nulidad que no se planteó conforme a lo expuesto en la demanda primigenia, inobservando así lo dispuesto en el artículo 7, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en el que establece que: **“La suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones”**

Aunado a lo anterior, las partes actoras se duelen de que el Partido Acción Nacional en la demanda primigenia fue omiso en identificar particularmente cuáles eran las casillas que en específico se actualizaba la causal de nulidad invocada, ya que simplemente insertó las tablas que se encuentran entre la página 14 a 24 de la referida demanda.

Además, consideran que el partido político actor en la instancia primigenia confundió tácitamente entre recibir la votación en un día diverso al de jornada electoral, en relación con el hecho de que las casillas se instalaran posterior a la hora establecida en el artículo 273, numeral 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales.

Por lo tanto, bajo estas razones, estiman que el Tribunal local **debió declarar inoperante** el agravio respectivo por las incongruencias en su fundamentación y motivación.

Por su parte, el partido político actor **ELIMINADO**, en la demanda **ST-JRC-219/2024**, se duele de una debida fundamentación y motivación en la demanda, ya que aduce que, en el análisis de las casillas respectivas, la responsable fue omisa en tomar en cuenta la jurisprudencia **15/2019**, de rubro: ***DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.***

De igual forma, menciona que en los resultados de las casillas respectivas, no existe determinancia para efecto de que pueda declararse su nulidad, y para tal efecto, transcribe diversos criterios relacionados con ese elemento, así como del principio de legalidad: fundamentación y motivación.

2. Decisión

Son **esencialmente fundados los agravios planteados** por los partidos políticos Morena y del Trabajo, así como por las personas actoras del juicio de la ciudadanía e **inoperantes** aquellos expuestos por el Partido Verde Ecologista, en atención a los razonamientos siguientes.

3. Justificación

Las partes actoras, destacadamente, aducen que el Tribunal responsable se extralimitó al interpretar indebidamente el agravio primero

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

de la demanda del juicio de nulidad local promovido por el Partido Acción Nacional, relacionado con la causal de nulidad por haberse recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección, toda vez que consideran que la responsable suplió la queja en transgresión a lo dispuesto en el artículo 7, último párrafo de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Ello, porque consideran que la responsable anuló la votación recibida en diversas casillas, bajo el estudio de argumentos que no fueron planteados por el **ELIMINADO**, tal y como se desprende de sus propias consideraciones, las cuales se transcriben a continuación:

"Al tenor del marco normativo expuesto, para el análisis de las 28 casillas que controvierte el **ELIMINADO**, se tomarán en cuenta las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes y el encarte, este último para verificar si, en su caso, existieron corrimientos o sustitución de quienes ordinariamente debieron integrar la mesa directiva de casilla; mismas que obran en los autos de los asuntos que nos ocupan."

Por otra parte, lo fundado del agravio encuentra justificación en que en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3, existe un cumulo de inconsistencias que ponen de manifiesto que se inobservaron los principios de legalidad y certeza que imperan en la función electoral; las cuales atienden a lo siguiente:

529 C8

La instalación de la casilla inició a las siete horas con treinta minutos, sin embargo, la votación inició hasta las nueve horas con diez minutos, es decir, una hora y diez minutos después de las ocho horas en que debía hacerse. el día de la jornada electoral, el día 2 de junio del presente año.

La votación se cerró hasta las dieciocho horas con diez minutos del día 2 de junio del presente año, lo que contradice a la propia acta, en tanto a que en ella se asentó que la casilla se cerró a las dieciocho horas porque ya no había personas en la fila, lo que anula el propósito del acta, es decir, que sirva de instrumento para verificar el desarrollo de la jornada electoral.

530C1

La instalación inició hasta las nueve horas con cinco minutos y la votación comenzó al mismo tiempo según el acta, lo que en principio sería materialmente imposible, ante el tiempo que toma realizar lo primero. dentro de la fecha establecida para la jornada electoral, el día 2 de junio del presente año.

Se precisó que la votación finalizó a las dieciocho horas del día 2 de junio del presente año, no obstante, también se asentó que la votación finalizó antes porque ya habían votado todas las personas de la lista nominal el día de la jornada electoral el 2 de junio del presente año, lo que resulta falso, pues en autos obra

la lista nominal de la casilla 530C1, que también es una documental pública con valor probatorio pleno con base en los artículos 44, fracción II, y 49, fracción I, de la Ley de Medios; y que revela totalmente lo contrario, pues en dicha lista el sello "voto" no se plasmó en todas las personas que forman parte en parte de ella.

La instalación comenzó hasta las ocho horas con cuarenta y cuatro minutos del día 2 de junio del presente año, es decir posterior a las siete horas con treinta minutos como lo señala la ley.

La votación inició hasta las nueve horas con veinte minutos de manera injustificada y finalizó a las dieciocho horas del día de la jornada electoral, el día 2 de junio del presente año.

536 C3

La instalación comenzó a las ocho horas con veinte minutos y no obstante que es después de las siete horas con treinta minutos como indica la Ley del día de la jornada electoral el día 2 de junio del presente año, se debió a que aconteció corrimiento y sustitución de algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla.

No se precisa a qué hora inicio y concluyó la votación y no se plasmó en el acta si fue después o antes de las dieciocho horas porque habían votado todas las personas de la lista nominal o porque todavía había personas en la fila."

En cuanto a las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, el Tribunal adujo lo siguiente:

"De tal forma que las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes y la lista nominal de las casillas consideradas, bajo el principio de adquisición procesal, lo que revelan es que en las casillas 529 C8, 530 C1 y 534 C1, respectivamente, no se respetaron los tiempos para su instalación, apertura de la votación y el cierre de ésta, lo que cuantitativa y cualitativamente resulta determinante, ante el cúmulo de inconsistencias que revisten a cada casilla y que afectaron el principio de legalidad y certeza en relación a que el electorado sepa cuándo válidamente puede ejercer su derecho a votar y que las candidaturas y partidos políticos puedan observar y vigilar adecuadamente, que el desarrollo de la votación y particularmente la recepción de la votación se realizó en los tiempos estipulados en la normatividad electoral, lo que trasciende a la voluntad popular para la elección de la diputación del Distrito **ELIMINADO**." Dentro de la jornada electoral del día 2 de junio del presente año.

"Esto es, el funcionariado de casilla está obligado a iniciar la instalación de la casilla a las siete horas con treinta minutos para que la votación inicie a las ocho horas y ésta concluya a las dieciocho horas, para que con ello se garanticen los principios de certeza y legalidad en torno al desarrollo de la jornada electoral, lo cual no aconteció, sin que medie alguna causa extraordinaria que lo valide."

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

De otro modo, no tendría objeto que se les capacitara, que la ley les imponga obligaciones o, incluso su propia presencia y participación el día de la jornada electoral; pues llegaríamos al absurdo, de que no interesa lo que realicen ese día para que la votación se recabe dentro los principios constitucionales que la caracterizan, como ejes rectores que permitan una elección pueda calificarse como periódica, libre y auténtica.

Por lo que respecta a la casilla 563 C3, el Tribunal sostuvo lo siguiente:

En lo que toca a la casilla 536 C3, el hecho de que en el acta de la jornada no se precisara el momento en que inició y concluyó la votación, son circunstancias que anulan los principios de certeza para que objetivamente pueda concluirse que se respetaron los tiempos para que la ciudadanía válidamente pudiera votar y no existe alguna otra constancia con la que pueda enmendarse o respaldarse que efectivamente fue así por lo que conviene reiterar que el acta precisamente tiene ese propósito. Pero se reitera que fue en la fecha 2 de junio del presente año, fecha en la que se llevó a cabo la jornada electoral.

Robustece que no puede conocerse a qué hora se cerró la votación, pues además de que no se precisó en el acta de jornada, obra en autos la lista nominal de dicha casilla de la que se advierte que no votaron todas las personas inscritas en ella como para que se estime que la votación se cerró antes de las dieciocho horas porque habían votado todas las personas inscritas en dicha lista nominal."

En la página 41, en su parte final, la Autoridad Responsable concluyó:

"Precisado todo lo anterior y dadas las particularidades de las casillas analizadas, corresponde anular la votación recibida en ellas."

Del anterior texto, como acertadamente lo señalan las partes actoras, se advierte la suplencia de la queja por parte del Tribunal, en contravención con lo dispuesto por el artículo 7, tercer párrafo de la Ley de Medios del Estado de Querétaro que señala que la suplencia de la queja no es procedente en los juicios donde se pretenda la nulidad de votación, casillas o elecciones; ello, porque el **ELIMINADO** al exponer su agravio lo hizo depender del hecho de recepción de la votación en **fecha distinta** y no así conforme lo analizado por la responsable, tal como se desprende de la página 14 del escrito de demanda primigenia, cuya parte que interesa se transcribe a continuación:

"Sentado lo anterior, se estima que la votación recibida en las casillas 516B1, 520C1, 520C2, 521B1, 521C1, 524C2, 524C3, 526B1, 527C5, 528B1, 528C1, 529C3, 529C8, 529C9, 529C11, 529C14, 530C1, 533C1, 533C2, 534C1, 535C1, 536B1, 536C1, 536C2, 536C3, 537C1, 537C2 y 537C2, es nula **al haberse recibido en fecha distinta** a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección. (Énfasis añadido).

Por tanto, la autoridad responsable se debió ceñir a verificar la **fecha** de recepción de la votación en las casillas impugnadas, las cuales obran descritas en las tablas de páginas 14 a la 24, de la demanda inicial de rubros:

No.	CASILLA	HORA SEÑALADA DE RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN CONFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	CONCLUSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL COFORME AL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL	INCIDENTES RESPECTO DE LA INSTALACIÓN DE LA CASILLA	SE JUSTIFICA EL INICIO TARDÍO DE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN

Del contenido de las tablas en cuestión y del análisis de las 28 casillas descritas, no se desprende que algunas casillas se hubiesen instalado en **fecha distinta** a la señalada por la autoridad electoral para la celebración de la elección, de ahí a que, de ninguna manera podía tenerse por actualizada esa causal invocada por el **ELIMINADO**.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que al haberse suplido la queja la responsable se avocó al estudio de la causal a partir de los horarios de la recepción de la votación, y bajo ese análisis consideró tener por actualizada la causal relativa.

Sin embargo, tal como lo razonan las partes actoras del presente juicio, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha manifestado en diversos juicios, en el sentido de que, aunque la recepción de la votación en una o varias mesas directivas de casilla, inicie en horario posterior a las ocho horas del día de la jornada electoral, ello no implica motivo de nulidad de la votación recibida en las respectivas casillas, por sí sola.

De igual forma, el artículo 97, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en ninguna de sus once fracciones, establece causa de nulidad, por haber iniciado la recepción de los sufragios en horario posterior a las 8:00 horas.

Ya que lo cierto es, que para que se pueda considerarse actualizada la causal de nulidad en análisis, debe acreditarse, que los resultados no reflejan fielmente la voluntad popular expresada en la casilla, por no haberse respetado el principio de certeza en torno al tiempo en el que válida

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

y legalmente puede recibirse la votación, entonces, bajo ese supuesto, si procederá la nulidad correspondiente.

Entonces, para que se actualice el primer elemento de la causal en estudio, debe acreditarse que la votación fue recibida fuera –antes o después– de la **fecha** u **hora** legalmente permitida.

Por lo que hace al segundo elemento, debe demostrarse además que la irregularidad fue determinante para el resultado de la votación obtenida en la casilla⁸.

La determinancia en el sistema de nulidades electorales tiene como finalidad natural la salvaguarda de la votación válidamente emitida y, que ese sistema está construido de tal manera que solamente existe la posibilidad de anular la votación recibida en una casilla, por alguna de las causas señaladas limitativamente por los artículos que prevén las causales de nulidad relativas.

Por lo que, en las relatadas circunstancias esta Sala se aparta del estudio que llevó a cabo el Tribunal responsable respecto a la determinancia, ya que se concretó a evidenciar los momentos de instalación de las casillas impugnadas y de cierre de votación, concatenado con la ausencia de datos en las actas electorales relacionados con la hora inicio y conclusión de la votación, lo cual es insuficiente para considerar que la votación recibida debía anularse.

Al respecto debe decirse que en la doctrina judicial se ha desarrollado que el análisis de las causas de nulidad en general y de la votación recibida en casillas parten de un postulado fundamental, los actos públicamente celebrados gozan de la presunción de validez, y la nulidad es una excepción que debe demostrarse plenamente.

Conforme a ello, incluso se ha reconocido en jurisprudencia, que el análisis o revisión de cualquier acto o resolución debe partir de su presunción de validez, en apego al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados (lo útil no debe ser viciado por lo inútil).

⁸ Aplica a lo dicho el criterio sustentado por Sala Superior en la tesis XXVI/2001 de rubro: INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN

Los actos del proceso electoral, incluidos los realizados por los funcionarios de las mesas directivas, realizados por ciudadanos seleccionados aleatoriamente y pertenecientes a la comunidad en la que actúan, gozan de esa presunción.

La recepción, el escrutinio, cómputo y resultados de la votación de las casillas son actos del proceso electoral que gozan de esa presunción de validez, y en atención a esa lógica, cualquier planteamiento que pretenda desvirtuar esa presunción tendrá que estar plenamente demostrado, conforme las condiciones siguientes:

- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla, cómputo o elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente las irregularidades de alguna causal de nulidad prevista en la ley, en cada una de las casillas que se pretenda.
- Siempre que tales inconsistencias, vicios o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección. Por ende, la forma de analizar las causas de nulidad debe partir de esa lógica o metodología de estudio.

De otra manera, cualquier infracción a la norma podría dar lugar a la nulidad de la votación o elección, lo cual, por las razones expuestas, no es deseable. Pretender que cualquier infracción de la normatividad dé lugar a la nulidad, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones.

Por tanto, cuando ese valor no se encuentre afectado sustancialmente, porque el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos legalmente emitidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, sin que dicho resultado pueda valer, a partir de una pretensión ajena a la finalidad natural y esencial de la elección.

Con la finalidad de fortalecer la argumentación expuesta, se estima relevante citar la jurisprudencia **9/98** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.**"

En el caso, Sala Regional Toluca estima que no se acreditó la determinancia, en los términos expuestos por el Tribunal responsable, por las razones que se exponen a continuación.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

El hecho de que en las casillas impugnadas la votación hubiese iniciado después de las ocho horas, pudo haber obedecido a distintas circunstancias, como corrimiento de funcionarios, sustitución de las personas que integraron las mesas directivas de casillas, que razonablemente retrasaron la instalación de la casilla y consecuentemente que se recabara el voto.

Sin embargo, es importante enfatizar que el hecho de que la instalación ocurra más tarde, retrasando así la recepción del voto, es insuficiente, por sí mismo, para considerar que se impidió votar a los electores y actualizar la causa de nulidad respectiva, ya que una vez iniciada dicha recepción existe la posibilidad de ejercer su derecho a votar.

El razonamiento anterior se sustenta en la Jurisprudencia **15/2019** emitida por Sala Superior de este Tribunal, cuyo rubro es: ***DERECHO A VOTAR. LA INSTALACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA POSTERIOR A LA HORA LEGALMENTE PREVISTA, NO IMPIDE SU EJERCICIO.***⁹

En ese sentido, si bien en las casillas 529 C8, 530 C2 Y 534 C1, la votación inicio entre las 9:10 y 9:30, en tanto que en la casilla 536 C3 se omitió el dato de inicio de la votación, ello no puede considerarse, por sí mismo, una causa que hubiese impedido el derecho al sufragio y, por ende, **tampoco podría considerar como determinante** para el resultado de la votación.

En cuanto al cierre de la votación en tales casillas, debe señalarse que es un elemento aislado que en sí mismo no pone de manifiesto que se hubiesen afectado los principios de certeza y legalidad por el día y hora de la recepción de la votación, habida cuenta que no se advierten mayores inconsistencias o algún otro elemento probatorio que siquiera lo presuponga.

Sobre el particular, interesa destacar que Sala Superior ha sostenido reiteradamente el criterio de que solo cuando se cierra de manera anticipada la votación, sin que hubiesen sufragado todos los electores inscritos en las lista nominal, se puede considerar que se impidió el derecho

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 23 y 24.

al voto y, atendiendo al tiempo del cierre anticipado y el promedio de electores que votaron, se puede calcular la cantidad de sufragantes a los que se le pudo haber coartado tal derecho y si es superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, tal irregularidad será determinante.

En el caso, en la casilla 529 C8 la votación de cerró a las 18:10 horas, en las casillas 530 C2 y 534 C1 a las 18:00 horas, mientras que en la casilla 536 C3 se omitió anotar la hora de cierre.

Ante tales circunstancias, se puede advertir que en ninguna de las cuatro casillas se acreditó que hubiese existido cierre anticipado de la votación, por lo que se arriba a la conclusión en el sentido de que se respetó el debido ejercicio del derecho al sufragio dentro del horario legalmente establecido.

Finalmente, el hecho de que no se hubiera asentado en las actas de la casilla 536 C3 la hora de inicio y de cierre de la votación, tampoco es una causa suficiente para considerar que se afectó el principio de certeza, ya que ello pudo deberse a un simple olvido ante el cúmulo de actividades que deben desarrollar los funcionarios de casilla el día de la jornada electoral; aunado a que, no obra prueba en contrario que acredite que esa casilla se ubicó en el supuesto de cierre anticipado, o algún otro elemento que constatará la determinancia en la elección.

Aplica a lo anterior *mutatis mutandis* la tesis **XXXVII/9810**, emitida por Sala Superior de rubro: **“FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).**

En las circunstancias relatadas, resulta **fundado** el agravio en estudio ante la indebida anulación de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1 y 536 C3, por lo que procede revocar, sobre el particular, la sentencia impugnada.

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 48 y 49.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Por otra parte, respecto a la demanda **ST-JRC-219/2024**, promovida por el partido político Verde Ecologista, se califican de inoperantes sus disensos, en razón a que la parte actora se limita en exponer incluir una serie de criterios, sin que los relacione con las consideraciones propias de la resolución impugnada.

Ante tales omisiones, debe concluirse que las alegaciones formuladas por la referida parte actora son genéricas e imprecisas, porque no ponen de manifiesto el indebido actuar en que pudo haber incurrido el Tribunal responsable, de modo que resultan inoperantes al no reunir tales alegaciones las características propias de un agravio¹¹, en la medida que se omitió exponer razonamientos tendentes a controvertir las consideraciones torales que sustentan la sentencia impugnada.

TEMA II. *Ilegalidad en el estudio de la causal de: Nulidad por irregularidades graves*

- **ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024, ST-JDC-561/2024, JRC-219/2024 (ELIMINADO, ELIMINADO, Personas electas a la Diputación del Distrito ELIMINADO, ELIMINADO)**

1. Contexto.

El **ELIMINADO**, en la instancia primigenia impugnó las casillas especiales 549S1, 538S1 y 538S2, instaladas en el Distrito **ELIMINADO** local, ante la supuesta actualización de la causal de nulidad prevista en el artículo 97, fracción XI, de la Ley de Medios local, al supuestamente haberse cometido irregularidades graves que vulneraron las reglas de la votación respectiva.

Lo anterior, bajo el argumento de que el día de la jornada los funcionarios de las mesas directivas de casillas especiales sellaron boletas

¹¹ Al respecto resulta aplicable por analogía, la tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS ARGUMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN**”, publicada en el Informe 1969, tesis 8, página 118. Séptima Época. Tercera Parte. Volumen 22, página 26. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis41, página 66, Apéndice 1917-1955. Tomo VI, Primera Parte, tesis 39, página 25 del Semanario Judicial de la Federación.

únicas con el símbolo RP, lo cual aduce afectó el derecho al voto de los electores que decidieron hacerlo por mayoría relativa.

En los mismos términos, señaló que para acreditar la ilegalidad solicitó al Consejo local del Instituto Nacional Electoral, entre otras cuestiones, información relativa al número de personas con domicilio correspondiente al séptimo Distrito del Estado de Querétaro, documento con el cual, pretendía acreditar la existencia de irregularidades graves.

Por otra parte, la nulidad por irregularidades graves, la hizo valer a partir de:

- a) Que en las actas de escrutinio y cómputo se asentó que votaron un total de diez personas, mientras que en cada una de las opciones políticas se colocó que era cero, lo cual se considera una discordancia en los rubros fundamentales de las mismas.
- b) Discrepancia en los datos auxiliares de la constancia de punto de recuento, donde se estipuló que sobraron novecientas sesenta y ocho boletas, con un total de votación de sesenta y un boletas, las cuales sumadas, resulta la cantidad de mil veintinueve boletas, lo cual no es coincidente con el dato de boletas entregadas de un mil treinta boletas.

Ante el estudio correspondiente, el Tribunal local determinó declarar por una parte inoperante los disensos del **ELIMINADO**, y por la otra fundados; la inoperancia se hizo consistir a partir de que a su consideración, el partido político actor incumplió con su carga argumentativa y demostrativa, ya que las pruebas aportadas eran insuficientes para determinar el número de boletas que se marcaron con la leyenda RP, y que aún y cuando existieran esas marcas, la responsable consideró que ello no demostraba que se haya confundido o afectado el derecho a sufragar del electorado.

Por otra parte, declaró fundado el disenso relacionado a la casilla 549 S1, al considerar que se actualizaron irregularidades graves en las actas de escrutinio como causal de nulidad conforme al artículo 97, fracción XI, de la

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Ley de Medios local, porque en las actas respectivas se asentó que votaron un total de diez personas, mientras que en cada una de las opciones políticas se colocó que era cero, lo cual se considera una discordancia en los rubros fundamentales.

De igual forma refirió, que en el acta de recuento se advirtieron diversas irregularidades entre el listado de personas en tránsito que votaron, el acta de escrutinio y cómputo de la votación levantada en la casilla y la diversa del Consejo, porque ningún dato coincidía; y que eran discrepantes los datos auxiliares de la constancia de punto de recuento, en donde se estipuló que sobraron novecientas sesenta y ocho boletas, con un total de votación de sesenta y un boletas, las cuales sumadas dan la cantidad de mil veintinueve boletas, lo cual no es coincidente con las boletas entregadas conforme al acta de jornada, en donde se estipuló que se entregaron un mil treinta boletas.

En tal sentido, el Tribunal consideró que la discrepancia entre la documentación respectiva era determinante cualitativamente para el resultado de la elección, en tanto a que se colocó en duda la voluntad real de la ciudadanía, en tal sentido, tuvo a bien anular la casilla en estudio.

Ante ello, los partidos políticos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, así como las personas propietaria y suplente de la Diputación electa por mayoría relativa en el Distrito Electoral **ELIMINADO**, se inconformaron al considerar que fue errónea su determinación en el sentido de anular la votación de la casilla especial en análisis.

En sus motivos de disenso los partidos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, en similares términos, se duelen de lo siguiente:

- a) Que el Tribunal local se extralimitó al interpretar la demanda del **ELIMINADO**, de manera precisa el capítulo denominado "IRREGULARIDADES GRAVES".
- b) Que es improcedente la causal de nulidad decretada, porque la certeza y la seguridad jurídica de los resultados de la casilla anulada, está respaldada por el procedimiento de recuento

- administrativo que realizó la autoridad electoral distrital competente, ya que, bajo el mismo, el propio Consejo y los representantes de los partidos político pudieron cerciorarse de los resultados obtenidos.
- c) Que la irregularidad planteada en cuanto a los datos consignados en las actas se regularizó por parte de la mesa directiva de casilla, ya que consignó de manera correcta los resultados de la elección de Diputados por representación proporcional, y asentó correctamente que no hubo votos para los candidatos a Diputados de mayoría relativa por ser una casilla de tipo especial.
 - d) Que el agravio de nulidad es inoperante de conformidad con el Acta de Sesión Especial de Cómputos, toda vez que de lo contrario el Tribunal local debió haber declarado la nulidad de la votación de todas las casillas especiales.
 - e) Que el penúltimo párrafo de la Ley de Medios de Impugnación local señala respecto a la fracción XI, que no será causal de nulidad el error o dolo en el cómputo de las boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia entre ambas.

Por su parte, las personas electas a la Diputación del distrito 07 por mayoría relativa, señalan una incongruencia en la resolución impugnada, ya que, la autoridad responsable determinó que existía discordancia entre los rubros fundamentales del acta correspondiente; sin embargo, al momento de razonar su determinación, la irregularidad grave la hizo consistir en la diferencia de una boleta entre las entregadas conforme al acta de jornada, y las sobrantes sumadas con las de la votación.

Así, señala que la diferencia de una boleta no acredita la irregularidad grave ni mucho menos determinante, porque la ausencia de una boleta no tiene impacto en la elección.

En cuanto, a la demanda del partido político Verde Ecologista, señala que no existe determinancia en las casillas anuladas, entre ellas, la que aquí se estudia, y en tal sentido, expone una serie de criterios relacionados con tal rubro, así como con el correspondiente a las irregularidades graves, sin que confronte de manera directa las consideraciones de la responsable.

2. Decisión:

Sala Regional Toluca considera que son **fundados**, por una parte, los agravios de los partidos políticos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, así como de las partes actoras del juicio de la ciudadanía **ST-JDC-561/2024**; y por la otra, **inoperantes** los disensos planteados por el partido **ELIMINADO** en relación con la casilla en cuestión.

3. Justificación

En primer término, lo **fundado** de los disensos radica en el hecho de que tal como lo refieren los partidos actores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, el agravio hecho valer por el **ELIMINADO**, respecto a las discrepancias en las actas de escrutinio y cómputo debió haber sido calificado como inoperante, ello porque, tal como lo plantean las partes accionantes, la certeza y la seguridad jurídica de los resultados de la casilla anulada, está respaldada por el procedimiento de recuento administrativo que realizó la autoridad electoral distrital competente, ya que, efectivamente bajo el recuento atinente, el propio Consejo y los representantes de los partidos político pudieron cerciorarse de los resultados obtenidos.

Al respecto, esta Sala Regional ha sostenido en forma reiterada el criterio¹² según el cual, el cómputo efectuado por los órganos administrativo-electorales, -como encargados de hacer los cómputos distritales respectivos y dicho conteo y resultados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 313, párrafo 1, 318. de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales-, sustituye al escrutinio y cómputo realizado por las mesas directivas de casilla, ya que el realizado en el Consejo Distrital resulta eficaz para desvirtuar el error que pudiese haber existido en el primero.

En la inteligencia de que el nuevo cómputo es susceptible de ser impugnado en caso de que se estime que, en su realización, hubo error o

¹² Véase ST-JIN-187/2024 y Acumulados

dolo en el cómputo de la votación, o bien, por error aritmético, en los términos del artículo 50, párrafo 1, inciso a), de la ley electoral adjetiva.

Por lo anterior, le asiste la razón a las partes accionantes, en el sentido de que el disenso del **ELIMINADO** hecho valer en la demanda primigenia respecto de la casilla antes citada, debió haber sido declarado inoperante, toda vez que la causal de mérito, no se hizo valer respecto de los resultados del recuento, sino en cuanto al acta escrutinio y cómputo, la cual fue sustituida por la constancia individual de recuento, entonces, la materia de análisis de nulidad debió versar sobre ésta última.

De ahí a que, si en la especie, la responsable estudió la causal de nulidad con base en el acta de escrutinio y cómputo cuyos datos y resultados fueron sustituidos por las de recuento, resulta inconcuso, el actuar incorrecto del Tribunal local y, por lo tanto, lo fundado de los disensos hechos valer por los partidos políticos actores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Por otra parte, les asiste la razón a los partidos políticos actores **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, así como a las personas actoras del juicio de la ciudadanía en cuestión, en el sentido de que la discrepancia entre las boletas entregadas y las boletas sobrantes, en forma alguna acredita la irregularidad grave que tuvo por acreditada la autoridad responsable ni mucho menos, el elemento determinante que refiere, porque la ausencia de una boleta no tiene tal impacto en la elección.

En tal sentido, la propia Sala Superior¹³ ha considerado en forma reiterada que la causa de nulidad a que se refiere el inciso f) del artículo 75, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no se surte por la existencia de boletas de más o de menos ni por la falta de anotación en el acta de la jornada electoral de cómo fueron utilizadas, tampoco por el hecho de que el actor desconozca el origen y destino que se haya dado a esa papelería electoral, ya que, el error que en ese precepto se establece como causa de nulidad, es aquél que incida en los votos emitidos y no sobre las boletas recibidas, lo anterior encuentra su

¹³ Vid. por ejemplo, recursos de reconsideración SUP-REC-147/2012, SUP-REC131/2012 y SUP-REC-123/2012 y juicios de inconformidad SUP-JIN-367/2012, SUPJIN-293/2012, SUP-JIN-248/2012 y SUP-JIN-208/2012, entre otros.

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

explicación al tener en cuenta que las pretendidas irregularidades en la cantidad de boletas recibidas en la casilla no repercuten en forma directa en la votación emitida.

Esa consideración se encuentra replicada en el penúltimo párrafo del artículo 97, de la Ley de Medios local, en cuya parte medular se señala que, no será causa de nulidad el error o dolo en el cómputo de boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia entre ambas.

Consecuentemente, cuando las diferencias numéricas se localizan únicamente en las cifras relativas a boletas recibidas o boletas sobrantes, contrariamente a lo estimado por la autoridad responsable, esto resulta insuficiente para considerar que se ha producido la causa de nulidad en comento.

Esto es así, porque la existencia de las diferencias entre los rubros del acta de recuento que se refieren a boletas sobrantes, pueden encontrar su explicación en diferentes factores, ya que atendiendo a las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el apartado 1 del artículo 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión que lo ordinario es que esas diferencias encuentran su justificación en otras circunstancias como pueden ser errores cometidos durante el llenado de las actas correspondiente o en el desarrollo del escrutinio y cómputo, o bien, a situaciones que nada tienen que ver con la circunstancia de que las boletas faltantes estén relacionadas con una irregularidad.

En tal virtud, le asiste la razón a la parte actora del juicio de la ciudadanía, al momento de razonar que la falta de coincidencia en una boleta no es una circunstancia relevante ni determinante que tenga impacto en la elección, por lo que, el Tribunal local debió haber desestimado la causal de nulidad en análisis al no encontrarse acreditada la irregularidad grave a la que hace alusión; de ahí lo fundado del motivo de disenso en análisis.

En tal sentido, no se considera actualizada la causal de nulidad de la votación recibida en la casilla 549 S1, por ende, lo conducente es revocar la determinación de la responsable sobre el particular, para los efectos que serán precisados en apartados subsecuentes.

Por último, en cuanto los disensos hechos valer por el **ELIMINADO** respecto a la casilla en estudio, se califican de inoperantes, porque la parte actora dejó de controvertir las consideraciones que la autoridad responsable tuvo en cuenta para declarar la nulidad respectiva, y se limita a transcribir criterios y argumentos aislados, sin que precise de manera clara las razones por las cuales estima incorrectas las consideraciones de la responsable o porque no opera la causal de nulidad respecto a la casilla especial en estudio, lo que convierte sus argumentos, en alegaciones genéricas e imprecisas, de ahí la inoperancia de los motivos de disenso.

Tema III. Omisión de realizar el cómputo distrital conforme a las actas de escrutinio y cómputo.

1. Contexto

- **ST-JRC-217/2024 y ST-JRC-218/2024 (ELIMINADO y ELIMINADO)**

La parte actora refiere que le causa agravio que el órgano jurisdiccional responsable haya calificado de inoperante el agravio relativo a la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados Locales del Distrito **ELIMINADO** Local, tal y como lo solicitó el Partido Político **ELIMINADO**, en su Recurso de Apelación.

A decir de la parte enjuiciante, era procedente la solicitud de corrección del acta de cómputo total de recuento administrativo, no obstante, el Tribunal local soslayó el hecho de que debió haber realizado la sumatoria en función de las 197 (ciento noventa y siete) constancias individuales de resultados electorales del punto de recuento para Diputados locales, las cuales arrojaban un total de 219 (doscientos diecinueve) votos más a favor de **ELIMINADO** y no los 118 (ciento dieciocho) votos consignados en el acta de cómputo total de la elección expedida a la conclusión del recuento

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

en sede administrativa, cuya negativa a decir de la parte actora se traduce en una negación de acceso a la justicia.

Lo anterior porque, mientras que al **ELIMINADO** le suplió la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pidió la nulidad de casillas por la recepción de la votación en fecha distinta, el Tribunal Electoral se encargó de dar razonamientos individualizados de cada una de las casillas impugnadas en relación a las hojas de incidentes, encartes y hojas de la jornada, al grado de revisar si habían sido sustituidos los funcionarios directivos de la mesa de casilla designados primigeniamente por el Instituto Nacional Electoral, con la intención de encontrar alguna otra causal de nulidad, sin que esta haya sido invocada por el **ELIMINADO**, mientras que los agravios del Partido **ELIMINADO** relacionados con la sumatoria de las actas de resultados electorales de la elección los estima inoperantes al considerarlos vagos y genéricos.

La parte enjuiciante, estima que la corrección o aclaración del acta de cómputo total del recuento administrativo resultaba procedente, de ahí que considere que la sentencia recurrida resulte ilegal al desestimar la petición del partido **ELIMINADO**, ya que la aclaración o corrección es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmersa en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie de forma expresa en la legislación, lo cual encuentra su fundamento en la figura de la tutela judicial establecida en el artículo 17 constitucional, ello, dado que, para que esto surta efectos resulta indispensable la claridad, precisión y explicites de los fallos, no sólo administrativos sino judiciales, y en caso de que en sede administrativa persista el error, en sede judicial debe pedirse y corregirse de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos que sean declarados por los juzgadores electorales.

Por ello, y a pesar de que no existe como tal una acción con tal nombre, y para solucionar esta situación que resulta determinante por la diferencia de votos entre las candidaturas que quedaron en primer y segundo lugar en la elección de Diputado de mayoría relativa del Distrito local **ELIMINADO**, se solicitó puntal y precisamente que se hiciera de nueva cuenta la sumatoria total de las 197 actas de escrutinio y cómputo que

resultaron del recuento administrativo realizado por el Consejo Distrital y no solo de un número reducido de ellas como erróneamente lo estimó la responsable.

Por lo que, considera que resulta excesiva la resolución combatida, así como gravosa y contraria a los fines de la justicia al exigir la interposición y prosecución de algún recurso o medio de defensa o requisitos adicionales, cuando de manera sencilla el Tribunal responsable podía auxiliar para la aclaración o corrección del cómputo a fin de hacer efectivos los principios constitucionales relativos a que la justicia debe impartirse de manera pronta y completa.

En ese contexto, la parte actora estima que Sala Regional deberá resolver los aspectos esenciales de la aclaración o corrección del cómputo por error aritmético, sin contradicción, ambigüedad, oscuridad, deficiencia, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia, asumiendo plenitud de jurisdicción ya que la Legislatura del Estado se instala el próximo 26 de septiembre de 2024.

Asimismo, considera que, de la sumatoria de las 197 actas de escrutinio y cómputo, se desprende el "error aritmético", por lo que las Salas Regionales como órganos de control constitucional, al conocer de los juicios de revisión constitucional y, en su caso, para la protección de los derechos político-electorales, se encuentran facultados para corregir el error aritmético del cómputo, pero sobre todo el error judicial cometido por la responsable.

Más aun cuando el Tribunal responsable de manera parcial declaró procedente la corrección de las casillas propuestas por el **ELIMINADO** y *motu proprio* cambia el resultado electoral, más nunca decreta una nulidad de casillas, siendo que por otro lado niega y desecha la pretensión de realizar el cómputo total o sumatoria de las 197 actas que se levantaron con motivo del recuento administrativo.

Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dejó, con su resolución hoy tildada de inconstitucional, la litis abierta por lo que respecta al planteamiento realizado por el partido **ELIMINADO** al desestimar el recurso de apelación acumulado y, en consecuencia, determinar cómo improcedente su pretensión en la resolución impugnada, lo que trae como

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

consecuencia que esta superioridad al revisar la constitucionalidad del acto impugnado, determine la litis nuevamente, y no solo con los planteamientos originales sino novedosos.

Ahora, al controvertirse la resolución ahora en el juicio de revisión constitucional, una vez que la autoridad revisora decreta su ilegalidad, podrá analizar la resolución inicialmente controvertida, en términos de los argumentos propuestos en el citado recurso de apelación, así como los novedosos que fueron fijados en la litis por la responsable.

De hecho, así lo propone en su metodología la responsable, sin embargo, nunca lo desarrolla de manera correcta, ya que la responsable desestimó el estudio del fondo del asunto relativo al expediente **ELIMINADO** promovido por el partido **ELIMINADO** bajo el argumento de que resulta inoperante porque MORENA realizó manifestaciones genéricas en las que aduce que la simple sumatoria de cada una de las actas de escrutinio y cómputo se obtienen datos distintos a los que se consignaron en el acta final de cómputo derivada del recuento administrativo, y que el partido **ELIMINADO** fue omiso en precisar en qué constancias (actas) estaban los errores alegados.

Asimismo, la responsable argumenta erróneamente que no puede sustituir a la recurrente porque se lo impide la ley y que de los agravios no se desprende con precisión la petición, y que de hacerlo estaría supliendo la queja.

En ese sentido, se considera que, primero la petición y el agravio formulado es claro y preciso, y que se pide realizar nuevamente la sumatoria de todas y cada una de las actas o constancias de escrutinio y cómputo que se obtuvieron del recuento administrativo, porque de las actas que obran en poder de **ELIMINADO** son diversas a la del acta final de cómputo que obran en actas del INFOPREL al cual no se tiene acceso, por eso es que se pide la aclaración o corrección de la sumatoria o cómputo de las 197 casillas.

Ahora bien, la parte actora sostiene que la corrección o aclaración de sumatoria, es determinante, pues la diferencia entre el primer y segundo lugar es muy estrecha, tanto que dio pauta al recuento administrativo, y hoy sigue siendo menor a los votos nulos y al 1%, tan así que, suponiendo sin conceder que se confirmara la nulidad de las casillas darían el triunfo a la

fórmula de candidatos postulada por **ELIMINADO** - **ELIMINADO** y Partido **ELIMINADO**.

Estima la parte promovente, que el órgano jurisdiccional responsable se equivoca al argumentar que, de conceder la petición de la recomposición de cómputo solicitada por **ELIMINADO**, se estaría vulnerando lo previsto en el artículo 7 párrafo segundo de la Ley de Medios de Impugnación, porque le prohíbe aplicar la suplencia de la queja en el caso de nulidades.

Según la parte actora lo incorrecto estriba en que en el caso concreto nunca se pidió la nulidad de casilla alguna, que es el caso que expresamente previene la ley referida como prohibitiva para la aplicación de la suplencia de la queja, sino la aclaración o corrección de la sumatoria, es decir la recomposición del cómputo por un simple error aritmético, ello, atendiendo a los Principios Generales del Derecho, que señalan que los errores aritméticos no dan pauta a la nulidad, sino simplemente a la rectificación, que fue lo que solicitó el partido **ELIMINADO** en su agravio único del Recurso de Apelación, donde señaló de manera clara y precisa la causa del pedir, las circunstancias y la acción ejercida, en este caso una simple aclaración que a todas luces era procedente.

En ese orden de ideas, se solicita a este órgano jurisdiccional que en plenitud de jurisdicción subsane este error aritmético y recomponga el cómputo total de la elección, con fundamento en el principio de litis abierta.

- **ST-JDC-561/2024**

La parte actora sostiene que le causa agravio el hecho de que la responsable no hubiese determinado la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados locales del Distrito 07, tal como lo solicitó el partido **ELIMINADO** en su Recurso de Apelación, al determinar que realizó manifestaciones genéricas.

Aunado a que, el Tribunal responsable atiende a una parcialización de criterios, pues al **ELIMINADO** le suplió la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pidió la nulidad de las casillas por la recepción de la votación en fecha distinta.

2. Decisión

Esta Sala Regional **desestima** los motivos de disenso hechos valer por las partes actoras con respecto a los agravios referidos con anterioridad, toda vez que se desprende que, contrario a lo que afirman, la obligación para precisar y señalar de forma pormenorizada las infracciones o faltas a la normativa electoral aplicable respecto a cada una de las casillas controvertidas es obligación de la parte actora o accionante y no de las autoridades tanto administrativas como jurisdiccionales, ya que actuar de distinta manera conllevaría a una vulneración a la equidad en la contienda para los participantes en ella, como se desprende a continuación.

3. Justificación

Marco normativo

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, el inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Determinación de la autoridad responsable

En lo que atañe a los agravios expuestos por las partes actoras, la responsable determinó lo siguiente:

Respecto al agravio planteado por el partido político **ELIMINADO** relativo a que se sumaron incorrectamente las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo con motivo de recuento administrativo, ello ya que consideraba que ganó la elección por una diferencia de doscientos votos y no de ciento dieciocho, la responsable determinó su **inoperancia**.

Ello radica en que **ELIMINADO** efectúa manifestaciones genéricas en las que aduce que de la simple sumatoria de cada una de las actas de cómputo de casilla se obtienen datos distintos a los consignados en el acta de escrutinio y cómputo de la elección. Empero el partido político fue omiso en precisar en qué constancias de punto de recuento se suscitaron los errores que alegaba y que condujeron al resultado establecido por la autoridad administrativa.

De lo anterior la autoridad jurisdiccional local señaló que no se podía sustituir en los planteamientos que le correspondía formular, ya que resultaba obligación de ese instituto político de formular los argumentos completos y eficaces para evidenciar las irregularidades que aducía, esto es, identificar y comparecer en la apelación con la identificación de las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en el Consejo de cada casilla y las irregularidades que se presentaron en lo individual que derivaron en el supuesto error final.

Además, refirió el Tribunal local que ello no generaba una carga desmedida a **ELIMINADO**, ya que ese partido estuvo presente en la sesión especial de cálculos, en las que se procesaron los datos de cada una de las casillas, por lo que si tenía conocimiento de esos hechos y tenía la posibilidad de efectuar el pronunciamiento conducente. Argumentos de los que consideró que no se podía suplir la deficiencia de la queja, ya que no se podían deducir los hechos señalados.

Finalmente, indicó que la inoperancia radicaba en que su argumento no podía depender de que respecto al **ELIMINADO** se demostraron

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

inconsistencias en seis casillas que señaló, de allí que estimó improcedente la recomposición del cómputo de la elección.

Determinación de la Sala Regional.

En ese orden de ideas, se actualiza la **inoperancia** de su alegato, porque la parte actora se limita a señalar que le causa perjuicio que la responsable incorrectamente calificó de inoperante el agravio relacionado a la legalidad de realizar la sumatoria correcta de resultados electorales de la elección de Diputados Locales del Distrito **ELIMINADO** Local, tal y como lo solicitó **ELIMINADO**, en el que considera que era procedente su solicitud, ya que de oficio debió a hacer la sumatoria en función de las 197 constancias individuales de resultados electorales del punto de recuero para Diputados locales a fin de que no se vulnere su acceso a la justicia; sin embargo, esos planteamientos se tratan de argumentos vagos, genéricos e imprecisos que en modo alguno desvirtúan eficazmente o confrontan directamente las consideraciones del órgano responsable.

Ello es del modo apuntado, porque como se señaló anteriormente, la responsable se constriñó a analizar los planteamientos desde la perspectiva de que la carga procesal debía ir vinculada con los medios de prueba para poder analizar su argumento, esto es, exhibir el material de convicción con el que administrado con sus argumentaciones fuera de la entidad suficiente para alcanzar su pretensión.

Por el contrario, se ciñe a señalar que indebidamente se le desestimó sus afirmaciones cuando al **ELIMINADO** le suple la deficiencia en su argumento en el cual de manera generalizada solo pide la nulidad de casillas por la recepción de la votación en fecha distinta, a lo cual el Tribunal Electoral se encargó no solo de encaminar sino de dar los razonamientos individualizados de cada una de las casillas impugnadas en relación a las hojas de incidentes, encartes y hojas de la jornada.

Lo que es una premisa exacta, toda vez que de la demanda del Partido Acción Nacional se desprende que ese instituto político precisó las causas y circunstancias de modo, tiempo y lugar por las que consideraba que se actualizaba la nulidad de las casillas o recomposición respectiva, por lo que se estima que no expone argumentos necesarios para acreditar que

efectivamente ello sucediera, esto es, con sus manifestaciones no se observan aseveraciones del grado necesario que desvirtúen lo establecido por el Tribunal local.

Además, no expone los motivos o razones por las que considera que debía efectuarse un análisis distinto, sino que se constriñe a realizar aseveraciones dogmáticas carentes de sustento jurídico.

Asimismo, se considera que las partes actoras tuvieron diversos momentos para combatir la cuestión relativa a la variación de los resultados obtenidos, esto es, desde *i)* la reunión interna de trabajo celebrada el cuatro de junio del año en curso en el Consejo Distrital **ELIMINADO** en la que se determinó el número de paquetes que serían objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa; *ii)* la sesión especial de cómputo en la que se recontaron 197 casillas relativas a la elección aludida; y, *iii)* en la instancia local cuando impugnó, lo que debía de hacer de manera clara y pormenorizada puntualizando las circunstancias particulares de cada caso, cuestión que no acontece en el caso, por lo que debe confirmarse la inoperancia de los agravios decretada por el Tribunal local.

Aunado a lo anterior, resultan **inoperantes** los agravios expuestos por la parte actora dado el sentido del presente fallo al haber quedado acreditada la ilegalidad en que incurrió el Tribunal responsable en el estudio de las causales de nulidad consistentes en haber recibido la votación en fecha distinta a la señalada por la autoridad electoral y por irregularidades graves respecto de una casilla especial, las cuales no quedaron acreditadas en la especie como indebidamente lo sostuvo el órgano jurisdiccional responsable, lo cual trae como consecuencia que se reviertan los resultados a favor de la parte actora, de ahí que la inoperancia se actualiza al haber quedado colmada su pretensión en el sentido de que se revoque la sentencia combatida, se declare la validez de la elección a favor del partido MORENA y sus candidatos y se otorguen la constancias de mayoría.

TEMA IV. Indebida corrección de los resultados de las actas de recuento de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1

(ST-JRC-217/2024, ST-JRC-218/2024 y ST-JDC-561/2024)

1. Contexto

Los partidos políticos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, así como los candidatos **ELIMINADO** y **ELIMINADO** aducen que el Tribunal local formuló un razonamiento infundado e inexacto, así como contrario a las disposiciones legales aplicables, para declarar la corrección parcial a la que se le intenta dar alcances de nulidad de las casillas referidas.

Lo anterior porque de las consideraciones formuladas en las páginas 70 y 71 de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad jurisdiccional local no formuló razonamiento técnico-jurídico para sustentar la nulidad de las casillas, lo cual refleja la negativa de la autoridad jurisdiccional local de reconocer el triunfo de la fórmula de Diputados del Distrito **ELIMINADO** registrada por los partidos políticos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

Para las partes impugnantes los errores aritméticos que alegó el **ELIMINADO** ante la instancia jurisdiccional local resultaban inatendibles, debido a que en el Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, se requisitaron las respectivas documentales públicas denominadas: “*CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES*”, las cuales en términos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se reconocen como documentales públicas.

En tal sentido, las partes demandantes aduce que tales constancias son legalmente válidas para constituir los elementos que originan el resultado final de la elección y con ello declarar la validez y en consecuencia la entrega de la constancia de mayoría relativa.

Agregan que el **ELIMINADO** debió impugnar la nulidad de los documentos públicos para dejarlos sin efectos, lo que no sucedió, por el contrario, el Tribunal Electoral local, sin razonamiento y en agravio de la voluntad de las y los electores, anula las casillas, construyendo su argumento en documentos que por sí solos son contrarios.

Las partes demandantes alegan que, además, en el caso se llevó a cabo un recuento administrativo, el cual se desarrolló en presencia de las personas representantes de los institutos políticos, incluyendo los partidos políticos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, y cada uno de los puntos de recuento y mesas de trabajo en donde no solo tuvieron a la vista las actas de escrutinio y cómputo, sino las mismas boletas electorales en donde la ciudadanía plasmó su voluntad.

Así que, en caso de existir duda sobre la validez o nulidad de algún voto, desde ese momento las personas representantes pudieron hacer valer las supuestas inconsistencias incluso reservarlo para que el pleno con la votación debida definiera la nulidad o validez del sufragio, reforzando el argumento de que los actos que impugnan fueron reparados al momento del desarrollo y culminación del citado recuento, máxime que las personas representantes fungieron como observadores en los grupos de trabajo donde se llevaron a cabo el conteo de cada uno de los votos existentes en los paquetes electorales, firmando las Constancias individuales de los grupos de trabajo, manifestando así su conformidad con la realización de los actos, que ahora pretenden hacer valer como una nulidad.

De esta manera, desde la perspectiva de las partes demandantes, en el caso existen actos consentidos tácitamente, tuvieron en su momento la oportunidad de presentar en tiempo y forma los recursos legales procedentes, situación que no aconteció.

En particular respecto las casillas “*anuladas*” de manera indebida y arbitraria por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, señala que se recontaron sus resultados, en la sede del Consejo Distrital **ELIMINADO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo cual consta en el Acta de la Sesión de Cómputo y en cada grupo de trabajo se entregaron las “*Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales*”.

De lo reseñado, las partes justiciables aseveran que se advierte que hay una inexacta interpretación del “*Cuarto Agravio*” formulado por el **ELIMINADO** ante la instancia jurisdiccional estatal, ya que la autoridad resolutora soslayó que al haber existido un nuevo escrutinio y cómputo administrativo total de las 197 casillas, se origina un resultado distinto, al

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

que derivó de las Actas de Escrutinio y Cómputo, levantadas y requisitadas en las Mesas Directivas de Casilla en la jornada electoral.

En ese contexto, las personas demandantes razonan que la autoridad responsable desconoció que las Actas de Escrutinio y Cómputo de la Elección de Diputaciones levantadas en las Mesas Directivas de Casilla, dejaron de tener validez con la celebración del nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, con lo cual surgió un nuevo acto jurídico; de esta manera las *“CONSTANCIAS INDIVIDUALES DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUENTO DE LA ELECCIÓN PARA LAS DIPUTACIONES LOCALES”*, tienen el efecto de dejar inexistentes las Actas de Escrutinio y Cómputo, que se realizaron en el ámbito de competencia de las Mesas Directivas de Casilla, el día de la Jornada Electoral.

De esta manera, arguyen que no hay duda que las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento de la elección para las Diputaciones locales de las casillas en cuestión son los únicos documentos, con carácter de público, válidos que se deben considerar para realizar el cómputo total de la elección y no las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputaciones de Mayoría Relativa como lo pretende hacer valer la ahora responsable.

Agregan que las *“Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla levantadas en el Consejo Distrital Electoral de Diputados de Mayoría Relativa”*, son documentos sin validez, ya que aún y cuentan con espacios para plasmar nombre y firmas, de personas funcionarias del Consejo Electoral y de las personas representantes de partido políticos, tales documentos se encuentran sin requisitar; lo cual consideran que se prueba con las copias simples *“CON FOLIOS VISIBLES QUE OBRAN EN EXPEDIENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO TEEQ-JN-12/2024”*.

Razonan que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro incurrió en diversas inconsistencias al confrontar información con eficacia es inexistente frente a la información obtenida en un acto jurídico posterior; esto es, a los datos que se obtuvieron de la celebración del *“Recuento Administrativo”*, el cual concluyó el seis de junio de dos mil veinticuatro, a

las 12:01 horas, y pretende anular o no tomar en cuenta el recuento administrativo.

Destacan que la Magistrada **ELIMINADO** formuló un voto particular en el cual deduce que de las constancias procesales se desprende que los errores señalados por el **ELIMINADO**, implican una corrección de resultados, pero no un cambio en la planilla ganadora, siendo que los datos que deben de prevalecer para el estudio son los que se precisaron en el acta individual de cada grupo de trabajo, la cual se generó después de realizado en recuento en cada uno de los paquetes electorales.

Lo anterior, porque al existir discordancia entre lo arrojado por el sistema INFOPREL y las actas referida debe prevalecer la documental pública, por lo que el resultado final de la suma de las actas individuales solamente reduce la diferencia entre el primero y segundo lugar, conservando la fórmula ganadora de candidaturas postuladas por los partidos políticos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, como lo razonó la Magistratura en mención en su voto particular.

Señalan que el referido voto particular no es tomado en cuenta por el resto de las Magistraturas locales, además, la determinación de la mayoría contraviene los principios rectores del proceso electoral, en cuanto a la imparcialidad.

2. Determinación

Los diversos razonamientos del concepto de agravio se califican como **inoperantes** e **infundados**, según cada caso, debido a que los partidos políticos y los ciudadanos actores controvierten la sentencia impugnada con base en diversas apreciaciones inexactas de lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, o bien, formulan razonamientos en los que existe alguna deficiencia, conforme se expone a continuación.

3. Justificación

La calificativas del motivo de disenso atienden a que, juicio de Sala Regional Toluca, los partidos políticos y los ciudadanos actores hacen depender su concepto de agravio de diversa premisas respecto de lo que

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

presuntamente resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, sin embargo, del análisis de lo determinado por esa instancia jurisdiccional local no se observa que se haya resuelto en los términos que refieren las partes demandantes.

a.1. Contexto de la controversia

A efecto de constatar la anterior proposición es necesario, en primer término, reseñar lo que la autoridad jurisdiccional local resolvió sobre este aspecto de la controversia.

- ⇒ El Tribunal local precisó que el Partido Acción Nacional aseveró que existían resultados discrepantes entre los datos en el INFOPREL y las constancias individuales de punto de recuento respecto de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 519 C1, 521 E1, 522 C2, 522 C4, 536 C1, 536 C4, 726 C1, 727 S1, 882 B1 y 885 C, revelaban error aritmético.
- ⇒ Considerando que la discrepancia le ocasionaba perjuicio a la candidatura que postuló se le contabilizaron 22 (veintidós) votos menos, en tanto que, a la postulada por el **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** se le habían sumado 72 (sesenta y dos) votos de más, aunado a que en la casilla 882 B, los votos obtenidos por el **ELIMINADO** fueron 33 (treinta y tres) y no solamente 3 (tres) como se había capturado en el INFOPREL.
- ⇒ Acotó que la pretensión de la parte actora respecto de esas casillas no era la nulidad de la votación, sino el asentarse de manera correcta los datos.
- ⇒ Conforme con lo anterior, el órgano resolutor estatal consideró que se debía de indicar que eran las constancias individuales de punto de recuento, el INFOPREL y las actas de escrutinio y cómputo de casillas levantadas en Consejo.
- ⇒ Así, referenció que con base en las constancias que obraban en autos, las constancias individuales de punto de recuento son levantadas por los grupos o mesas de trabajo que recuentan cada paquete electoral, para posteriormente capturarlo el INFOPREL y a través de ese sistema informático, se distribuían los votos para cada



partido político y candidatura con el ánimo de reducir el error humano a través de una herramienta tecnológica que persigue dotar de certeza el cómputos de los votos, para que sucesivamente se obtenga las actas conducentes, como las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo.

⇒ De ahí que, para analizar el presunto error al que aludió el **ELIMINADO**, precisó las tablas, donde se asentó cada una de las casillas involucradas, la votación registrada en las constancias individuales y las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el Consejo, a efecto de hacer el cotejo respectivo, entre otras, las concernientes a las siguientes.

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 518 C1			
Constancia individual de punto de recuento		Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación	Partido político y/o candidatura común	Votación
	44		44
	6		6
	0		0
	26		26
	19		19
	191		191
	10		10
	19		19
	8		9
	3		3
	2		2
	2		2
	0		0

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 518 C1				
Candidaturas no registradas	0		Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	9		Votos nulos	9
Total	339		Total	340

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 518 E1 C1				
Constancia individual de punto de recuento			Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación		Partido político y/o candidatura común	Votación
	38			38
	27			27
	6			6
	25			25
	19			19
	185			185
	9			9
	29			29
  	22		  	22
 	4		 	24
 	0		 	0
 	2		 	2
 	1		 	1
Candidaturas no registradas	0		Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	9		Votos nulos	9
Total	376		Total	396

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 536 C4	
Constancia individual de punto de recuento	Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital



COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 536 C4				
Partido político y/o candidatura común		Votación	Partido político y/o candidatura común	
		65		65
		45		45
		1		1
		23		23
		12		17
		126		126
		3		3
		8		8
		12		12
		2		2
		1		1
		1		1
		2		2
Candidaturas no registradas		0	Candidaturas no registradas	0
Votos nulos		15	Votos nulos	15
Total		316	Total	321

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 727 S1				
Constancia individual de punto de recuento		Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital		
Partido político y/o candidatura común		Votación	Partido político y/o candidatura común	
		12		22
		2		8
		0		0

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 727 S1				
	0			7
	1			3
	3			28
	1			3
	0			0
	0			0
	0			0
	0			0
	0			1
	0			0
Candidaturas no registradas	0		Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	3		Votos nulos	6
Total	22		Total	78









COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 882 B	
Constancia individual de punto de recuento	Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital
Partido político y/o candidatura común	Partido político y/o candidatura común
	241
	18
	33
	20
	3
	64
	8



COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 882 B				
	2			2
	3			3
	2			2
	1			1
	1			1
	5			5
Candidaturas no registradas	0		Candidaturas no registradas	0
Votos nulos	8		Votos nulos	8
Total	409		Total	379

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 885 C1				
Constancia individual de punto de recuento			Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital	
Partido político y/o candidatura común	Votación		Partido político y/o candidatura común	Votación
	254			252
	33			33
	1			1
	19			19
	4			4
	62			62
	1			1
	7			7
	7			7
	0			0
	0			0

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

COTEJO DE LA VOTACIÓN RELATIVA A LA CASILLA 885 C1			
		0	
		6	
Candidaturas no registradas		0	
Votos nulos		14	
Total		408	
		0	
		6	
Candidaturas no registradas		0	
Votos nulos		14	
Total		406	

- ⇒ Conforme con lo anterior, estimó que asistía razón al **ELIMINADO**, porque entre las constancias individuales de punto de recuento y las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en Consejo, se advertían inconsistencias tal y como se advertía de las tablas insertas para tal efecto, siendo así parcialmente fundada su inconformidad por las consideraciones siguientes.
- ⇒ Indicó que en las casillas 519 C1, 521 E1, 522 C2, 522 C4, 536 C1 y 726 C1, las inconsistencias numéricas encontraban justificación, debido a que durante el recuento administrativo se reservaron votos que posteriormente fueron calificados por la autoridad responsable durante la sesión especial de cómputos y los asignó a las diversas fuerzas políticas, de ahí que en el acta de escrutinio y cómputo de casilla levantada en el Consejo contenga datos diversos a los de las constancias individuales de punto de recuento; siendo así **infundado** respecto de las casillas en comento.
- ⇒ En tanto que, lo **fundado** del disenso radicaba respecto de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, al no existir posterior calificación y distribución de votos reservados por parte de la autoridad y los datos efectivamente erróneos y, respectivamente, sumaron o restaron votos a las distintas instituciones políticas, lo que a su juicio distorsionó la voluntad popular.
- ⇒ Lo anterior, considerando que en cuanto a la casilla 518 C1, se había dado un voto de más al **ELIMINADO**; en la 518 E1 C1, se registraron veinte votos de más a favor de **ELIMINADO** - **ELIMINADO** en la diversa 536 C4, al **ELIMINADO** se le adjudicaron cinco votos de más; en la 727 S1, se sumaron votos de más a los diversos partidos

políticos en razón de, diez votos de más al **ELIMINADO**, seis votos al **ELIMINADO**, siete votos a **ELIMINADO**, dos votos al **ELIMINADO**, veinticinco votos a **ELIMINADO**, dos al **ELIMINADO**, a Morena-**ELIMINADO** un voto y que se registraron tres votos nulos de más; en la casilla 882 B, considerando que indebidamente se restaron treinta votos de más al **ELIMINADO**; y en la casilla 885 C1, incorrectamente se restaron dos votos al **ELIMINADO**.

- ⇒ En ese sentido, el Tribunal Electoral responsable argumentó que con base en lo previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios, debía de corregirse la votación final asentada en el acta de cómputo total de la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa, de la elección que se ocupaba; en la que se considerará la votación asentada en las constancias individuales de punto de recuento de las casillas 518 C1, 518 E1 C1, 536 C4, 727 S1, 882 B y 885 C1, debido a que las actas de escrutinio y cómputo de casilla levantadas en Consejo que sirvieron, en principio, para el cómputo final, presentaban inconsistencias que distorsionaban la voluntad popular; esto, habida cuenta de que las constancia de recuento señaladas servían para el mismo propósito, aunado a que habían sido levantadas por quienes materialmente realizaron el recuento, es decir, extrajeron, clasificaron y contaron los votos.
- ⇒ Con base en lo anterior, el Tribunal responsable estimó procedente la recomposición del cómputo de la elección, procediendo a realizar el ajuste conducente.

De lo reseñado, se advierte que en términos generales el Tribunal Electoral local calificó como **parcialmente fundado** el concepto de agravio en el que el **ELIMINADO** adujo que en relación con la votación asentada que fue recibida en 12 (doce) casillas existió un error aritmético teniendo en consideración las discrepancias numéricas que existieron entre los datos del INFOPREL y el Acta de escrutinio y cómputo levantada ante el Consejo Distrital, en contraste con lo asentado en cada una de las constancias individuales de punto de recuento.

Como se precisó, al analizar el concepto de agravio, el órgano resolutor estatal declaró **parcialmente fundado** el agravio, únicamente

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

respecto de los datos asentados en relación con las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1.

Lo anterior, porque de la comparación de la documentación que analizó el Tribunal Electoral local concluyó que se presentaron estas inconsistencias en el cómputo distrital en la casilla 518 Contigua 1, se registró 1 (un) voto de más al **ELIMINADO**; en la 518 Especial 1 Contigua 1, se registraron 20 (veinte) votos de más a favor del **ELIMINADO** y **ELIMINADO**; en la diversa 536 Contigua 4, al **ELIMINADO** se le adjudicaron 5 (cinco) votos de más; en la 727 Especial 1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, 10 (diez) votos de más al **ELIMINADO**, 6 (seis) votos al **ELIMINADO**, 7 (siete) votos a **ELIMINADO**, 2 (dos) votos al **ELIMINADO**, 25 (veinticinco) votos a **ELIMINADO**, 2 (dos) al **ELIMINADO**, a **ELIMINADO** y el **ELIMINADO** 1 (un) voto y se registraron 3 (tres) votos nulos de más; en la casilla 882 Básica, inexactamente se restaron 30 (treinta) votos de más al **ELIMINADO**; y en la casilla 885 Contigua 1, incorrectamente se restaron 2 (dos) votos al **ELIMINADO**.

En anotado contexto y respecto de este aspecto de la *litis*, la autoridad jurisdiccional local determinó corregir la votación final asentada en el acta de cómputo total de la elección de Diputaciones locales de mayoría relativa, en los términos de los datos asentados en las constancias individuales de punto de recuento de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1.

Ahora, en las 3 (tres) demandas de los juicios **ST-JRC-217/2024**, **ST-JRC-218/2024** y **ST-JDC-561/2024**, las partes actoras formulan conceptos de agravio idénticos, conforme a los cuales consideran que, la sentencia impugnada no estaba debidamente fundada y motivada, para lo cual desarrollan su motivo de disenso planteando diversos tópicos.

Lo anterior con la pretensión de tratar de evidenciar los distintos aspectos que, en su concepto, la autoridad jurisdiccional local resolvió de manera inexacta; sin embargo, de la revisión de las consideraciones que al respecto formuló la autoridad jurisdiccional en el considerando **VI** denominado "**ESTUDIO DE FONDO**", en el subapartado intitulado

“Inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de la elección” de la sentencia controvertida, Sala Regional Toluca advierte que las partes ahora accionantes tienen una apreciación desacertada de lo que resolvió la autoridad jurisdiccional local y aluden a diversas cuestiones que no determinó ese órgano resolutor, conforme se razona a continuación sobre cada tópico particular planteado.

a.2. Argumento específico de la indebida nulidad de casillas

Los partidos políticos y los ciudadanos demandantes alegan que el Tribunal Electoral local no formuló razonamiento técnico-jurídico para sustentar la nulidad de la votación recibida en las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1.

El razonamiento es **infundado** debido a que, conforme lo expuesto, el Tribunal Electoral no declaró la nulidad de la votación recibida en los referidos órganos de la ciudadanía, sino que con fundamento en lo previsto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, únicamente llevó a cabo una corrección de los datos de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1, a fin de corregir las siguientes inconsistencias:

En la casilla 518 Contigua 1, se registró 1 (un) voto de más al **ELIMINADO**; en la 518 Especial 1 Contigua 1, se registraron 20 (veinte) votos de más a favor del **ELIMINADO** y **ELIMINADO**; en la diversa 536 Contigua 4, al **ELIMINADO** se le adjudicaron 5 (cinco) votos de más; en la 727 Especial 1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, 10 (diez) votos de más al **ELIMINADO**, 6 (seis) votos al **ELIMINADO**, 7 (siete) votos a **ELIMINADO**, 2 (dos) votos al **ELIMINADO**, 25 (veinticinco) votos a **ELIMINADO**, 2 (dos) al **ELIMINADO**, a **ELIMINADO** y el **ELIMINADO** 1 (un) voto y se registraron 3 (tres) votos nulos de más; en la casilla 882 Básica, inexactamente se restaron 30 (treinta) votos de más al **ELIMINADO**; y en la casilla 885 Contigua 1, incorrectamente se restaron 2 (dos) votos al **ELIMINADO**.

a.3. Argumento específico sobre la omisión de tomar en consideración actas de recuento administrativo

Las partes accionantes razonan que las documentales que el Tribunal Electoral local debió tomar en consideración para retomar los datos de la votación en las casillas rectificadas son las “*Constancias Individuales de Resultados Electorales*”, en las que participaron las personas representantes de los institutos políticos.

El argumento se califica como **inoperante**, debido a que fueron precisamente esas documentales de recuento las que tomó en consideración el Tribunal Electoral local a efecto de recomponer la votación, para lo cual justificó su determinación razonando que las mencionadas documentales constituyen los insumos para el cómputo final, aunado a que estos documentos fueron elaborados por quienes materialmente realizaron el recuento.

a.4. Argumento específico respecto actos consentidos

Las partes inconformes aducen que el **ELIMINADO** consintió los resultados del cómputo ante la sede administrativa, ya que no hizo manifestación alguna sobre las posibles inconsistencias y tampoco formuló objeciones.

El razonamiento es **inoperante**, ya que precisamente mediante la promoción del juicio de nulidad **ELIMINADO**, el mencionado instituto político controvertió las inconsistencias en el cómputo, destacándose que, conforme lo dispuesto en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, la resolución de tal medio de defensa podía tener como efecto, entre otros, justamente corregir los resultados del cómputo cuestionado.

a.5. Argumento específico sobre la presunta valoración de actas Mesa Directivas de Casilla

Las partes enjuicantes argumentan que el órgano resolutor no debió tomar en consideración los resultados de la votación obtenidos ante las Mesas Directivas de Casilla, debido a que la votación recibida en el Distrito Electoral **ELIMINADO** fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo total en

sede administrativa, por lo que tales resultados fueron sustituidos por lo asentado en las *“Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales”*.

El razonamiento se considera que es **inoperante**, ya que conforme se ha expuesto, en el análisis que realizó el Tribunal Electoral local sobre este aspecto de la controversia no tuvo en consideración las actas escrutinio y cómputo elaboradas en las Mesas Directivas de Casilla.

En efecto, el examen que al respecto realizó esa autoridad resolutora local consistió en contrastar la información asentada entre las *“Constancias individuales de punto de recuento”* y las *“Actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Distrital”*, como se advierte de las tablas insertadas en el considerando **VI** denominado **“ESTUDIO DE FONDO”**, en el subapartado intitulado **“Inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo de la elección”** en particular en las páginas 63 a 70, de la resolución controvertida.

a.6. Argumento específico de la preponderancia de las actas de recuento

Las partes accionantes arguyen que la autoridad responsable debió de considerar que las documentales públicas con pleno valor de convicción de las que se debieron de obtener los datos de la votación son las **“Constancias Individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento de la Elección para las Diputaciones Locales”**, ya que son las únicas documentales oficiales y con valor probatorio pleno, las cuales están *“avaladas”* por las personas Consejeras Electorales, las personas Auxiliares de Recuento y las representaciones de los partidos políticos y en ese sentido citan la jurisprudencia **45/2002**, de rubro **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.

De esa manera, razonan que no era procedente tomar en cuenta las **“Actas de Escrutinio y Cómputo Levantadas en el Consejo Electoral de la Elección de Diputados Locales de Mayoría Relativa”**.

Lo anterior, porque respecto de estas últimas constancias, en concepto de la partes accionantes, se presentan diversas inconsistencias

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

que impiden considerarlas como documentales y, por ende, reconocerles valor probatorio alguno.

Así, razonan que respecto de las mencionadas Actas levantadas en el Consejo Distrital no contienen las firmas de las personas funcionarias electorales, ni de las personas representantes de los partidos políticos, aunado que tales constancias están fechadas al día siete de junio de dos mil veinticuatro; sin embargo consideran que para ese momento ya había concluido el nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa, debido a que tal actuación finalizó el día seis del citado mes y año, a las 12:01 horas.

El motivo de disenso se califica como **inoperante**, debido a que, conforme se ha razonado, en el análisis que llevó a cabo la autoridad jurisdiccional local en relación con este aspecto de la controversia, en el cual se comparó y contrastó la información contenida las “**constancias individuales de punto de recuento**” y las “**actas de escrutinio y cómputo levantadas ante el Consejo Distrital**”, respecto de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1, el Tribunal Electoral demandado concluyó que, ante la discrepancia de esos datos, los resultados que debían prevalecer eran precisamente los asentados en cada una de las “**constancias individuales de punto de recuento**”.

Lo anterior, porque consideró que las mencionadas documentales de recuento constituyen los insumos para el cómputo final, aunado a que estos documentos fueron elaborados directamente por quienes materialmente realizaron el recuento.

En apuntado contexto, el argumento en estudio es ineficaz, debido a que las constancias que aducen que debió tomar en cuenta el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro; esto es, las “**constancias individuales de punto de recuento**” de las casillas electorales en cuestión, son precisamente las que tuvo en consideración tal autoridad jurisdiccional para rectificar los datos electorales.

a.7. Argumento específico sobre el voto particular

Las partes actoras arguyen que en el voto particular que formula la **ELIMINADO** respecto de la sentencia impugnada, se deducen que de las constancias procesales se desprenden los errores señalados por el **ELIMINADO**; sin embargo, estos solo traducían en una corrección de resultados y no un cambio en la planilla ganadora, considerando que los datos que debían de prevalecer eran los de cada uno de las actas individuales de cada grupo de trabajo, las cuales, se generan después de realizado el recuento en cada uno de los paquetes electorales, ya que al existir discordancia entre lo arrojado por el sistema INFOPREL y las actas de referencia debía prevalecer la documental pública.

De manera que el resultado final de la suma de las actas individuales solamente reduciría la diferencia entre el primero y el segundo lugar, conservándose el triunfo de la formula ganadora de **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO** como lo sostuvo la Magistrada en mención, quien en su voto particular realizó un análisis de manera imparcial, objetivo y sistemático de las constancias individuales y los registros del sistema INFOPREL que obran en las constancias procediendo a realizar el ajuste conducente de los resultados de la elección, de conformidad con lo establecido en el artículo 95, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, considerando así procedente la corrección de los datos del cómputo total de la elección de Diputaciones manteniendo como ganadora a la formula postulada en candidatura común de los partidos **ELIMINADO**, **ELIMINADO** y **ELIMINADO**.

En ese sentido, las partes actoras aducen que el referido voto no fue considerado por el resto de las Magistraturas, quienes dirigieron sus argumentos a “*anular la votación recibida en las casillas*”, extralimitando de esa manera su impartición de justicia, debido a que aún y cuando en autos obran constancias con las que se respalda la postura de la **ELIMINADO**, adoptaron una decisión parcial con la finalidad de favorecer al **ELIMINADO**, contraviniendo los principios fundamentales del proceso electoral.

Los motivos de inconformidad son **inoperantes**, en una parte, al tratarse de manifestaciones genéricas e **infundados**, en otro extremo, en virtud de que contrario a las alegaciones de las partes actoras, las

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

Magistraturas que conformaron la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral local no estaban vinculadas a tomar en consideración los argumentos sustentados en el voto particular.

En cuanto a los razonamientos en los que las partes actoras aducen que las Magistraturas locales han resuelto diversas controversias de manera parcial en contra del instituto político de **ELIMINADO**, son **inoperantes** porque sus argumentos vagos, genéricos e imprecisos al no indicar y demostrar de qué manera el Tribunal responsable ha incurrido en parcialidad en detrimento del citado institución político.

En segundo término, porque cada uno de los asuntos sometidos a consideración de la autoridad responsable se analiza y resuelve conforme a las circunstancias de hecho y de Derecho que concurren en cada caso, aunado a que se resuelven con base en el caudal probatorio que obre en autos, por lo que la referencia genérica a que un determinado acto impugnado ante el Tribunal Electoral de Querétaro haya sido confirmado, revocado o modificado, en modo alguno demuestra la parcialidad de las Magistraturas locales.

En otro orden, lo **infundado** el motivo de disenso radica que la parte actora parte de la premisa inexacta de que las demás Magistraturas que conformaron la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro debieron tomar en consideración los argumentos que se sustentaron en el voto particular que formuló la Magistrada **ELIMINADO** y, de manera específica, en cuanto a la corrección de resultados, pero no así un cambio en la planilla ganadora, teniendo en consideración los datos asentados en el acta individual de cada grupo de trabajo.

Lo anterior, porque la circunstancia que un determinado proyecto de sentencia sea rechazado por la mayoría de las personas integrantes del órgano jurisdiccional estatal obedece a que existe una discrepancia de criterios sobre cómo resolver la *litis*, por lo que es esa diferencia lo que motiva, por una parte, la elaboración del engrose del proyecto y, por otra, la eventual emisión de un voto particular por parte de la Magistratura cuyo proyecto ha sido rechazado.

Destacándose que este último documento constituye un criterio personal y particular de la Magistratura en cuestión, por lo que por su propia naturaleza y justificación de su emisión el voto particular no puede resultar vinculante para la mayoría de los demás integrantes del cuerpo colegiado del órgano jurisdiccional.

Las consideraciones precedentes tienen sustento en lo previsto en los artículos 9, fracciones X y XI, así como 92, fracción VIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en los que se prevé:

Artículo 9. Las sesiones públicas del Pleno se desarrollarán conforme a las siguientes reglas y procedimientos:

[...]

X. Las Magistradas y Magistrados podrán formular votos particulares, y concurrentes o razonados.

El voto particular consistirá en las consideraciones formuladas por un Magistrado o Magistrada cuando disintiere de la mayoría o su proyecto de resolución fuere rechazado.

[...]

El voto deberá anunciarse durante la sesión pública correspondiente, consistiendo en un acto personal y definitivo que se insertará al final de la sentencia aprobada, materializando el criterio sostenido siempre y cuando se presente antes de que sea firmada y de ninguna manera forma parte de los resolutivos.

XI. Si el proyecto de la Magistrada o el Magistrado Ponente no fuese aceptado por la mayoría, la Presidencia propondrá al Pleno que, observando las reglas del turno respectivo, **se remita el expediente a quien corresponda**, para su debida sustanciación o para que, en su momento, se realice el engrose correspondiente, **en cuyo caso se elaborará la sentencia con las argumentaciones que se hubiesen invocado, agregándose como voto particular el proyecto que no fue aprobado, si así se desea.**

Artículo 92. La sustanciación y elaboración del proyecto de resolución de los medios de impugnación corresponderá a las Magistradas y Magistrados Propietarios, mismos que serán turnados de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Medios y a su reglamentación, expresada en los términos siguientes:

[...]

VIII. Si el proyecto de sentencia es rechazado por la mayoría, a propuesta de la Presidencia se designará a quien formule el engrose conforme a los argumentos de la mayoría, mismo que se deberá firmar de acuerdo a la expedites que requiera la resolución.

En caso de que la mayoría considere que existen diligencias por desahogar, el medio de impugnación se retornará conforme a las reglas establecidas en la fracción I, de este artículo.

En ambos casos, **la Magistrada o Magistrado disidente podrá agregar como parte de la sentencia su voto particular.**

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

[...]

(Lo destacado corresponde a esta resolución).

En este orden de ideas, contrario a lo que aducen los partidos políticos y ciudadanos actores, las Magistraturas estatales que conformaron la mayoría del Pleno del Tribunal Electoral local no estaban vinculadas a tener en consideración lo razonado en el voto particular en este aspecto de la *litis*.

Ahora y al margen de lo expuesto, respecto de la resolución de este punto de controversia a nivel local se observa que, incluso, los argumentos sustentados por la Magistratura Ponente y la mayoría de las personas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro es coincidente por cuanto hace a la resolución de la materia de impugnación de las casillas 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1, en las que se declaró fundado el motivo de agravio, por lo que, incluso desde esta perspectiva, se constata que la determinación controvertida en modo alguno le genera detrimento a la parte accionante.

Lo anterior, porque en la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas locales se determinó realizar estos ajustes en las mencionadas casillas:

Lo anterior, porque en la casilla 518 C1, se dio un voto de más al PVEM; en la 518 E1 C1, se registraron veinte votos de más a favor de PVEM-Morena; en la diversa 536 C4, al PVEM se le adjudicaron cinco votos de más; en la 727 S1, se sumaron votos de más a los diversos partidos políticos en razón de, diez votos de más al PAN, seis votos al PRI, siete votos a MC, dos votos al PVEM, veinticinco votos a Morena, dos al PT, a Morena-PT un voto y se registraron tres votos nulos de más; en la casilla 882 B, indebidamente se restaron treinta votos de más al PRD; y en la casilla 885 C1, incorrectamente se restaron dos votos al PAN.

Lo cual se advierte que es coincidente con lo razonado en el voto particular respecto de las casillas en las que se declaró fundado el motivo de disenso; esto es, las identificadas como 518 Contigua 1; 518 Extraordinaria 1, Contigua 1; 536 Contigua 4; 727 Especial 1; 882 Básica y 885 Contigua 1, como se advierte de la imagen siguiente del voto particular:



AJUSTE							
Sección	casilla	votos	partido-candidatura	Sección	casilla	votos	partido-candidatura
518	C1	-1	PVEM-MORENA-PT			3	PRI
518	E1C1	-20	PVEM-MORENA	520	S1	1	PRD
		-113	PAN			1	PAN
		-2	M.C.	529	B	59	MORENA
		-1	PVEM	882	B	30	PRD
		-3	PT	885	C1	2	PAN
		-9	PAN-PRD			3	VERDE
		-6	VOTOS NULOS	903	C1	1	VERDE-MORENA
632	C1	-80	VOTOS NULOS				
536	C4	-5	PVEM				
		-10	PAN				
		-6	PRI				
		-7	M.C.				
		-2	PVEM				
727	S1	-25	MORENA				
		-2	PT				
		-1	MORENA-PT				
		-3	VOTOS NULOS				
882	C1	-1	PAN				

Es decir, se trata de información coincidente entre lo propuesto en la sentencia que ahora se controvierte y el voto particular en comentario, de ahí que, desde esta perspectiva, el motivo de disenso también resulta **infundado**.












Efectos. Se modifica la sentencia impugnada, para los siguientes efectos:

1. Se revoca la nulidad de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1.

2. Se recompone la votación final del cómputo distrital efectuado por el Tribunal responsable, con la adición de la votación de las referidas casillas, para quedar en los términos siguientes:

RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL			
Partido político coalición	Cómputo final determinado por el Tribunal responsable	Votación de las casillas anuladas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3, Y 549 S1	Cómputo final conforme a los efectos de la presente sentencia
	25,849	393	26,242
	4,144	131	4,275

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

RECOMPOSICIÓN FINAL DEL CÓMPUTO DISTRITAL			
	591	13	604
	4,335	112	4,447
	2,021	54	2,075
morena	21,595	485	22,080
	1,188	22	1,210
	1,460	47	1,507
	1,296	34	1,330 (443+444+443)
	390	11	401(200+201)
	109	10	119(60+59)
morena morena 	193	4	197 (99+98)
 	18	8	526 (263+263)
Candidaturas no registradas	13	0	13
Votos nulos	2,360	66	2,426
Total	66,062	1390	67,452

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
Partido político	Votación
	26,505
	4,275
	867
	4,447
	2,778



DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	
morena	22,824
	1,810
	1,507
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
Partido político o candidatura común	Votación
	4,275
	4,447
	1,507
	27,412
	27,372
Candidaturas no registradas	13
Votos nulos	2,426
Total	67,452

3. En razón de lo expuesto, se revoca la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respecto a la diputación referida.

4. Al resultar infundadas las causas de nulidad de votación recibida en casilla invocadas hechas valer ante la instancia local y al haberse desestimado en esta instancia federal los motivos de disenso vinculados con la determinación de la responsable respecto a tomar en consideración

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

los resultados de las actas de recuento en los casos precisados en esta resolución, se determina que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito **ELIMINADO** en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de esta resolución

Derivado de lo anterior, se determinar que debe prevalecer la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

5. Quedan intocados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

6. Al haber existido una variación en los distritos ganados por mayoría relativa, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro, para que, **dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de este fallo**, proceda a realizar de nueva cuenta la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tomando en consideración lo resuelto por esta Sala Regional en esta ejecutoria y en la dictada en el diverso expediente ST-JRC-203/2024 y acumulados.

Para ello, se deja sin efectos la asignación de diputados de RP que emitió el OPLE Querétaro, dado que esta sentencia y la anteriormente mencionada implican un cambio de las bases de tal asignación con potenciales efectos en sub y sobre representación, así como en la composición del órgano legislativo en aspectos de paridad de género.

7. Ante la inminencia de la instalación del Congreso del Estado el próximo 26 de septiembre y por tratarse del cumplimiento de esta ejecutoria, se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro para que:

a. Al emitir el acuerdo respectivo haga del conocimiento de todos los partidos políticos para que, **de manera excepcional** las partes inconformes con la citada asignación podrán acudir directamente a esta Sala Regional en *salto de instancia*.

b. Cuando se presenten las impugnaciones respectivas por partidos políticos o personas ciudadanas **deberá dar aviso y remitir de inmediato**

por la vía más expedita y sin dilación alguna a esta Sala Regional, **todos los escritos originales** de las impugnaciones presentadas junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado a que alude el artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y posteriormente bajo su más estricta responsabilidad dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en el artículo 17 párrafo 1 de ese ordenamiento, debiendo remitir de manera inmediata al vencimiento del plazo de publicitación, los escritos de parte tercera interesada con las pruebas aportadas o en su defecto una certificación de que no se recibió escrito alguno.

8. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva del OPLE Querétaro o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente *litis* que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

DÉCIMO SEGUNDO. Protección de datos. Tomando en consideración que en la sentencia que se impugna se realizó la supresión de datos personales, se ordena la supresión de datos personales, de conformidad con los artículos 6, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX; 31, y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como 1; 8; 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En tal virtud, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales**.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ST-JRC-216/2024 Y ACUMULADOS

PRIMERO. Se acumulan los juicios **ST-JRC-217/2024**, **ST-JRC-218/2024**, **ST-JRC-219/2024** y **ST-JDC-561/2024**, al diverso **ST-JRC-216/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-216/2024**, en términos de lo expuesto en el considerando respectivo.

TERCERO. Se **modifica** la sentencia controvertida para los efectos precisados en esta ejecutoria.

CUARTO. Se **revoca** la anulación de la votación recibida en las casillas 529 C8, 530 C1, 534 C1, 536 C3 y 549 S1.

QUINTO. Se **revoca** la constancia de mayoría que se entregó a la fórmula de candidaturas postulada por los partidos coaligados **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, respecto a la diputación referida.

SEXTO. Se determina que los resultados del cómputo distrital de la elección correspondiente a la diputación de mayoría relativa en el distrito **ELIMINADO** en Querétaro que deben prevalecer son los establecidos en los efectos de esta resolución.

Derivado de lo anterior, se determinar que debe prevalecer la declaración de validez de la elección realizada por la autoridad administrativa electoral y, como consecuencia, la entrega de la constancia de mayoría a favor de **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, como candidatos propietario y suplente, respectivamente.

SÉPTIMO. En cuanto al resto de temas analizados en la sentencia impugnada quedan intocados.

OCTAVO. Se vincula al Instituto Electoral del Estado de Querétaro en los términos precisados en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

NOVENO. Se ordena la **supresión** de datos personales.

DÉCIMO. Para los efectos que en Derecho correspondan, se ordena que, por conducto de la persona Secretaria Ejecutiva de esa autoridad administrativa electoral local o de la persona que se designe a tal fin, se notifique la presente sentencia de **manera personal** a las personas integrantes de la fórmula de la candidatura involucrada en la presente *litis* que fue postula de manera común por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.